



CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 2/2011

EXP. CONAPRED/DGAQR/215/10/DR/II/JAL/R102

RECLAMANTES: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, Eliminado nombres y apellidos 20 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.

AGRAVIADOS: Personas del mismo sexo que celebran matrimonio en el Distrito Federal y/o tienen una relación de concubinato.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

TIPO DE DISCRIMINACIÓN: Preferencias sexuales.

México, Distrito Federal, 6 de julio de 2011.

**MTRO. DANIEL KARAM TOUMEH,
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL**

**LIC. JESÚS VILLALOBOS LÓPEZ,
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

Distinguidos Directores:

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación –en adelante Conapred–, con fundamento en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 17 fracción II, 20 fracciones XII, XV y XIX, 30 fracción VIII, 76 y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 1º, 7º fracción XIII y XVI, 25 fracción VIII y X, y 95 del Estatuto Orgánico de este Organismo, procedió al análisis de la información recabada en el expediente de reclamación citada al rubro, por lo que determinó emitir la presente resolución por disposición.

I. COMPETENCIA DEL CONAPRED PARA CONOCER, INVESTIGAR Y RESOLVER LOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL PRESENTE CASO

a) En términos del artículo 1º constitucional, así como del 16 y 17 de su Ley, este Organismo tiene, entre sus objetivos, llevar a cabo las acciones

conducentes para prevenir y eliminar la discriminación; además, para el desarrollo de sus atribuciones, el Conapred gozará de autonomía técnica y de gestión; de igual manera, para dictar las resoluciones que se formulen en los procedimientos de reclamación o queja, el Conapred no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

b) Asimismo, el artículo 43 del Estatuto Orgánico del Conapred le confiere la competencia, a través de la Dirección de Reclamaciones, para investigar presuntas conductas discriminatorias cuando éstas sean imputadas a autoridades, servidoras y servidores públicos de carácter federal, siempre que estos últimos actúen en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

c) Además, el artículo 79 de la Ley de este Organismo y el artículo 95 del Estatuto facultan al Conapred, a través de la Dirección de Reclamaciones, para que, una vez finalizada la investigación y cuando se compruebe que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formule la correspondiente resolución por disposición, en la que se establecerán las medidas administrativas correspondientes.

II. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

a) El 7 de abril de 2010, se radicó la reclamación de oficio citada al rubro **–CONAPRED/DGAQR/215/10/DR/II/JAL/R102–**, en virtud de que, a partir de los hechos motivo de la misma, se presumió un acto de discriminación por parte de la Clínica número 1 en Guadalajara, Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social **–IMSS–**, en agravio de **Eliminado nombres y apellidos 5 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.** toda vez que no se le permitió al primero afiliarse al segundo como esposo, bajo el argumento de que *el artículo 84 de la Ley del Seguro Social sólo prevé este derecho para la esposa del asegurado o el esposo de la asegurada*; a dicho expediente se acumuló otro con número **CONAPRED/DGAQR/425/10/DR/II/DF/R202.**¹

b) El 15 de abril de 2010, se inició en el Conapred la reclamación de oficio número **CONAPRED/DGAQR/254/10/DR/II/NAL/R123**, en virtud de que se presumió un acto de discriminación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado **–ISSSTE–**, en agravio de las personas del mismo sexo que celebran matrimonio en el Distrito Federal, al haber manifestado el Jefe de Departamento de Coordinación de Seguros, Prestaciones y Servicios en la respuesta a la solicitud de información número 0063700023410 que: *no es posible registrar como*

¹ Cuyos hechos se detallan en el capítulo “Descripción de los hechos presuntamente discriminatorios” de la presente resolución.

familiar derechohabiente ante este Instituto a parejas del mismo sexo; a este expediente le fueron acumulados otros con números:

- CONAPRED/DGAQR/750/10/DR/I/DF/R314,
- CONAPRED/DGAQR/806/10/DR/II/DF/R345, y
- CONAPRED/DGAQR/45/11/DR/II/DF/R13.²

c) Ahora bien, ya que ambos expedientes centrales revisten de características similares, pues refieren que autoridades como el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no permiten a las personas del mismo sexo que celebran matrimonio o viven una relación de concubinato, registrar a su cónyuge, como beneficiario o beneficiara, por causa de sus preferencias sexuales; además, debido a que con la presente resolución por disposición se pretende visibilizar la discriminación estructural de que son objeto las parejas del mismo sexo –que celebran matrimonio o viven una relación de concubinato–, respecto al acceso a la seguridad social y todos los derechos inherentes a éste, con la finalidad de proponer acciones que contribuyan a la eliminación de tales actos o conductas; en virtud de esto, es procedente la acumulación de ambos expedientes bajo el número de registro **CONAPRED/DGAQR/215/10/DR/II/JAL/R102**, de modo que el último expediente se acumula al primero, en términos del artículo 55 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y del artículo 75 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que establecen:

ARTÍCULO 55. LFPED

En el supuesto de que se presenten dos o más reclamaciones o quejas que **se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorio**, el Consejo **podrá acumular los asuntos**³ para su trámite en un solo expediente. En este caso el último expediente se acumulará al primero.

ARTÍCULO 75. EO Conapred.

Cuando se presenten dos o más reclamaciones o quejas **que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorios**, el Consejo **podrá acumular** los asuntos para su trámite en un solo procedimiento. En este caso el último se acumulará al primero, salvo que por razón justificada a juicio de los titulares de las Direcciones de Quejas y Reclamaciones, según el caso, resulte más conveniente acumularlos de manera inversa. **El peticionario del procedimiento acumulado continuará siendo parte en el asunto.**

² La descripción de los hechos y actividades realizadas en cada expediente se detalla en el capítulo “Descripción de los hechos presuntamente discriminatorios” de la presente resolución.

³ En lo sucesivo, el destacado en negritas y subrayados son propios del Conapred.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DISCRIMINATORIOS

Los hechos narrados por las y los reclamantes, se esquematizan de la siguiente forma:

1. Expedientes que tienen relación con el Instituto Mexicano del Seguro Social

a) El 7 de abril de 2010, se radicó en el Conapred, una reclamación de oficio, en virtud de que en la misma fecha, en el periódico *La Jornada*, sección *Estados*, se publicó una nota de [Eliminado nombres y apellidos 5 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] a la que se asignó el número de expediente citado al rubro, en la que se refiere sustancialmente lo siguiente:

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) en Jalisco negó la afiliación a una pareja homosexual que contrajo matrimonio en la primera boda colectiva para personas del mismo sexo celebrada el 21 de marzo en el Distrito Federal.

El miércoles de la semana pasada [Eliminado nombres y apellidos 2 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] acudió a la clínica número uno del IMSS en Guadalajara, Jalisco, para afiliarse a su cónyuge, [Eliminado nombres y apellidos 2 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] Ambos profesionistas llevaron documentos originales y copias del acta matrimonial expedida en el Distrito Federal y de sus credenciales de elector.

[...]

Según [Eliminado nombre 1 palabra. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] la afiliación les fue negada con base en el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, que prevé este derecho para "la esposa del asegurado" o "el esposo de la asegurada".

"El encargado me remitió con el jefe de servicios técnicos, quien me dijo que no podía hacer el trámite. Me mostró un comunicado que dice que las parejas del mismo sexo no podrán hacer el trámite con base en ese artículo", detalló.

Agregó que no le otorgaron copia del escrito porque era "interno", por lo que enviará una carta al delegado del IMSS en Jalisco [Eliminado nombre y apellidos 3 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] . "Si continúan con la negativa promoveremos un amparo", advirtió.

b) Asimismo, el 8 de abril de 2010, se recibió el escrito del C. [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] , a través del cual refirió sustancialmente lo siguiente:

El pasado 24 de marzo de 2010, me presenté en la Clínica número 1, del IMSS, de Guadalajara, con los requisitos necesarios para afiliarse como beneficiario a mi esposo, somos una pareja del mismo sexo que contrajo matrimonio en el Distrito Federal, en base a la normativa del IMSS no reconoce los matrimonios

entre personas del mismo sexo, ya que estos tienen un comunicado interno, el que señala que en base a la ley no procedía la afiliación del cónyuge del mismo sexo, por lo que consideró esta medida como discriminatoria e infundada, ya que yo cuento con un acta que certifica mi estado civil y por tanto debe proceder la afiliación como beneficiario de mi esposo.

c) El 2 de junio de 2010 se recibió en el Departamento de Recepción, Registro y Turno de este Consejo el escrito de la C. [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] al que se le asignó el número de expediente CONAPRED/DGAQR/425/10/DR/II/DF/R202, a través del cual señaló:

El 12 de abril de 2010, solicitó al doctor Víctor Manuel Rosas Carreón, Director de la Unidad Médica N° 11 del Instituto Mexicano del Seguro Social, la incorporación de [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] como su beneficiaria; sin embargo, de las gestiones que ha realizado para saber respecto del trámite; se limitan a decirle que está en trámite, que sólo podrá registrarse temporalmente su esposa, mientras hayan reformas a la Ley del Seguro Social.

2. Expedientes que tienen relación con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

d) El 16 de marzo de 2010 se inició en el Conapred una reclamación de oficio,⁴ ya que con motivo de la solicitud de información número 0441000005810, a través del oficio CONAPRED/UETA/070/10, se tuvo conocimiento de que el requirente señaló que:

El ISSSTE, a través del Ifai refiere que el derecho a la seguridad social, para la pareja del derechohabiente no aplica.

El ISSSTE refiere que no puede incorporar a los beneficios de la seguridad social, porque su marco normativo no lo establece.

[...]

e) A dicha solicitud de información se anexó, copia simple del oficio SG/SAVD/JSCOSNAV.DCSPS/NI/012/10 de 15 de febrero de 2010, por medio del cual, el ingeniero César Rodríguez Arellano, jefe de departamento de la Coordinación de Seguros, Prestaciones y Servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –ISSSTE–, manifestó sustancialmente lo siguiente:

[...]

Solicitud.

Si un servidor público bajo el régimen del ISSSTE se traslada a la ciudad de México a formalizar su unión a través del matrimonio conforme la nueva legislación que permite la unión legal entre personas del mismo sexo, el

⁴ Por tal motivo, se radicó el expediente principal CONAPRED/DGAQR/254/10/DR/II/NAL/R123.

ISSSTE reconocerá los derechos de seguridad social a la pareja del servidor público [...]

[...]

RESPUESTA.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la sección IV, denominada "Atención Médica, Curativa y de Maternidad y Rehabilitación Física y Mental", en el artículo 41, fracción I, establece quiénes son los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionado que tendrán derecho a recibir los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad [...]

[...]

La fracción antes descrita del artículo en comento, contiene un contenido jurídico distinto al contemplado actualmente en la Ley de Sociedades en Convivencia del Distrito Federal o cualquier otro ordenamiento derivado de un gobierno local, que contemple la unión con efectos jurídicos entre personas del mismo sexo, por lo que actualmente no es posible registrar como familiar derechohabiente ante este Instituto a parejas del mismo sexo.

[...]

f) El 2 de septiembre de 2010, se recibió en el Conapred la reclamación del peticionario Eliminado nombre y apellidos 3 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.⁵ en los siguientes términos:

Mediante escrito de 16 de junio de 2010, solicitó a la doctora María de Lourdes Celada Castro, Titular de la Clínica de Medicina Familiar "Juárez" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –ISSSTE–, la inscripción al citado Instituto de su cónyuge Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. toda vez que contrajo matrimonio civil con dicha persona en el Distrito Federal.

En respuesta, mediante oficio D/519/10 de 24 de agosto de 2010, suscrito por la doctora Sonia Isabel Sánchez Ríos, directora de la Clínica de Medicina Familiar B Juárez del ISSSTE; remitió al peticionario copia simple del oficio DAPE/2205/2010 de 23 de junio del año en curso, signado por contadora pública Mónica Resendiz Fuentes, jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas en la Delegación Zona Norte, dirigido al C. Manuel M. Gallardo Cruz, jefe de Área Técnica en la Clínica de Medicina Familiar Juárez, ambos adscritos al ISSSTE, mediante el cual señaló lo siguiente:

En respuesta a su escrito de fecha 17 de junio del presente, donde solicita se le informe si procede la petición de inscripción del cónyuge del C. Eliminado nombre y apellidos 3 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. me permito informarle que [...] no es procedente la petición del derechohabiente.

[...]

g) El 29 de septiembre de 2010, se recibió un escrito del peticionario Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG.

⁵ Por tal motivo, se radicó el expediente CONAPRED/DGAQR/750/10/DR/I/DF/R314.

Motivación: Por considerarse como información confidencial. ,⁶ por medio del cual señaló en lo sustancial lo siguiente:

[...] con fecha 5 de julio de 2010, en mi calidad de trabajador derechohabiente del ISSSTE, solicité mediante escrito y conforme a derecho, la inscripción como derechohabiente de mi cónyuge, Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. [...] ante la ausencia de respuesta por escrito por parte del doctor Rigoberto Cedillo Hernández, director de la Unidad de Medicina Familiar Moctezuma del ISSSTE, con fecha 20 de septiembre de 2010, luego de 53 días hábiles, le dirigí otro escrito solicitándole la respuesta que [...] finalmente el 22 de septiembre de 2010, recibí mediante oficio D/1328/10 firmado por el doctor Cedillo Castillo, en el que me responde que “no es competencia de la Dirección de esta Clínica registrar o inscribir a los derechohabientes, éste trámite es responsabilidad del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos”.

No obstante lo anterior, de acuerdo con información proporcionada por el Área de Afiliación y Vigencia de Derechos de la mencionada Unidad Médica, el 27 de septiembre de 2010, en cualquier caso los trámites de afiliación de cónyuge se realizan en esa área [...] además la información proporcionada al suscrito en ISSSTETEL [...] por el agente Tito Villamil, señala que el trámite se realiza en la clínica de adscripción del trabajador, en este caso la Clínica Moctezuma.

Finalmente, la página electrónica del ISSSTE señala que los trámites de afiliación del cónyuge por parte del trabajador se realizan en la clínica de adscripción correspondiente.

Por lo anteriormente descrito, considero que, tanto el hecho de solicitarme un trámite especial para la afiliación de mi cónyuge como familiar derechohabiente, como la negativa de realizarlo en la propia clínica de adscripción como sucede de manera ordinaria de acuerdo al procedimiento establecido en el Instituto constituyen un acto de discriminación por motivos de la orientación sexual de los agraviados y por tratarse de un matrimonio de personas del mismo sexo.

[...]

h) El 31 de enero de 2011, se recibió la reclamación de la peticionaria Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. ,⁷ en los términos siguientes:

En diciembre de 2010 contraí matrimonio con Eliminado nombre y apellidos 3 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. y cuento con mi acta de matrimonio de 16 de diciembre de ese mismo año.

En virtud de lo anterior, y ante la reforma constitucional a la Ley de Salud en la que se permite designar como beneficiarios o beneficiarias a las parejas del mismo sexo, solicité al personal de la Subdirección de Vigencia de Derechos del ISSSTE [...] la incorporación de mi esposa como mi beneficiaria, ya que yo soy derechohabiente de dicho Instituto, pero cabe mencionar que no se me permitió realizar el trámite respectivo ya que su sistema no está actualizado conforme a la reforma antes mencionada, por lo que me pidieron que me comunicara a la semana siguiente para saber si ya se habían realizado las adecuaciones correspondientes para efectuar el trámite.

⁶ Por tal motivo, se registró el expediente CONAPRED/DGAQR/806/10/DR/II/DF/R345.

⁷ Por tal motivo, se integró el expediente CONAPRED/DGAQR/45/11/DR/II/DF/R13.

A la semana siguiente me comuniqué, vía telefónica, a la referida Subdirección, pero es importante mencionar que desde esa fecha hasta el día de hoy en que me volví a comunicar vía telefónica, se me ha negado el trámite por la razón antes mencionada, solamente que el día de hoy se me dijo que ya no me comunicara cada semana para saber cómo iba mi trámite, sino cada mes.

Por lo anteriormente señalado, tanto mi esposa como yo somos víctimas de discriminación por nuestra orientación sexual, por parte del titular, así como del demás personal que resulte competente para conocer del trámite de designación e incorporación de beneficiarios y beneficiarias, al igual que la Subdirección de Vigencia de Derechos, todos del ISSSTE, al negarnos desde el mes de diciembre de 2010 a la fecha, el designar e incorporar a mi esposa como mi beneficiaria de los servicios de salud que dicho Instituto ofrece.

IV. ENUMERACIÓN DE LAS ACCIONES REALIZADAS Y EVIDENCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

Primera. Rendición de informes del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

A partir de que el Conapred tuvo conocimiento de los hechos materia de la reclamación, realizó diversas acciones y recabó información a fin de investigar si se estaba ante la presencia de algún acto discriminatorio en agravio de las personas derechohabientes, que hubiesen celebrado matrimonio con personas del mismo sexo, en el Distrito Federal. Para ello, efectuó las siguientes acciones:

A) Expedientes que tienen relación con el Instituto Mexicano del Seguro Social

a) Respecto al expediente principal CONAPRED/DGAQR/215/10/DR/II/JAL/R102

1. El 8 de abril de 2011, se solicitó al Director General, al Titular de la Delegación Estatal Jalisco y al Titular de la Unidad de Medicina Familiar número 1 en Guadalajara, Jalisco, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente, rindieran un informe relacionado con los hechos motivo de reclamación⁸.

2. El 22 de abril, se recibió en el Departamento de Recepción, Registro y Turno de este Consejo el informe a cargo del Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social,⁹ por medio del cual señaló lo siguiente:

[...]

Como se podrá observar la norma constitucional no define a la familia, no precisa su integración, ni tampoco especifica quiénes deben entenderse como

⁸ Mediante los oficios 0001187, 0001186 y 0001188.

⁹ Mediante el oficio 09 52 17 4000/0234.

los familiares de las personas sujetos de los seguros contemplados en la Ley del Seguro Social, razón por la que debemos acudir a la ley reglamentaria de la citada fracción XXIX, del artículo 123, apartado A constitucional.

II. Respecto de la Ley del Seguro Social

La Ley del Seguro Social es una norma especial reglamentaria, ya que como quedó establecido, el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y comprenderá los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

Dentro de este contexto, el Seguro Social comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario, cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, es decir, las leyes de carácter local de cada entidad federativa o del Distrito Federal, no pueden variar su contenido, alcances, formas de financiamiento, ni requisitos para acceder a las prestaciones y servicios que cada seguro establece.

[...]

Cabe destacar que la Ley del Seguro Social vigente, en su artículo 5-A, fracción XII, define a las personas que serán consideradas como beneficiarios, de la manera siguiente:

ARTÍCULO 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley.

[...] como se puede observar, en el caso de matrimonio, no hace distinción sobre el género de las personas, ya que se refiere a ellas en forma general como cónyuges, no así en el caso del concubinato en el que sí hace distinción entre concubina y concubinario.

En el caso del matrimonio, debido a la generalidad de la definición citada, las personas del mismo sexo que acreditasen haber contraído matrimonio de conformidad con las disposiciones reformadas del Código Civil del Distrito Federal, con base en una interpretación literal y aislada del artículo 5 A, podrían considerar que uno de ellos tiene el carácter de beneficiario del otro, para efectos del régimen del Seguro Social.

Ciertamente, si se hiciera una interpretación literal de dicho precepto, es decir, sólo atendiendo al uso del tenor de las propias palabras de la ley, o sea, al significado de los términos y frases de que se valió el legislador para expresar y comunicar su pensamiento, se podría arribar a esa conclusión.

Sin embargo, de una interpretación integral, sistemática y armónica de la Ley del Seguro Social, es decir, aquella que permite interpretar la ley atendiendo a las conexiones de la misma pero con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, veremos que dicha apreciación es equivocada.

[...]

En efecto, no obstante el uso del término cónyuge en la definición contenida en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, debe destacarse que dentro de las disposiciones relativas a cada uno de los cinco seguros que integran el Régimen Obligatorio del Seguro Social, se aportan mayores elementos para determinar con toda precisión a los sujetos considerados como beneficiarios; es decir, se establecen con absoluta precisión a las personas, incluyendo su género, que se consideran como beneficiarios, de tal suerte que, en relación a las figuras de matrimonio y concubinato, encontramos lo siguiente:

SEGURO	PRECEPTO	DENOMINACIÓN BENEFICIARIO
RT (riesgo de trabajo)	Artículo 64, fracción II	La viuda del asegurado.
RT	Artículo 65	La mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
RT	Artículo 66	La viuda o concubina o, en su caso, del viudo o concubinario.
E y M (enfermedad y muerte)	Artículo 84, fracción II	El pensionado por viudez.
E y M	Artículo 84, fracción III	La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. El esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior.
E y M	Artículo 84, fracción IV	La esposa del pensionado, a falta de esposa, la concubina. El esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario.
I y V (Invalidez y Viudez)	Artículo 127	La pensionada por viudez.
I y V	Artículo 130	La esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. El viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.
I y V	Artículo 133	La viuda, viudo, concubina o concubinario.
I y V	Artículo 138	La esposa o concubina del pensionado.
I y V	Artículo 140	Los viudos o viudas pensionados.

SEGURO	PRECEPTO	DENOMINACIÓN BENEFICIARIO
RCV (Retiro, cesantía y vejez)	Artículo 193, primer párrafo	Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.
RCV	Artículo 193, tercer párrafo	El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales.
RCV	Artículo 193, cuarto párrafo	A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.
G y PS (Guardería y prestaciones Sociales)	Artículo 201	La mujer trabajadora, trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos. Los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor
G y PS	Artículo 205	Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato.
G y PS	Artículo 209	Los derechohabientes.
Salud para la familia	Artículo 241	Los sujetos amparados por el seguro de salud para la familia son los señalados en el artículo 84, de esta Ley y se sujetarán a los requisitos que se indican en el mismo.
Salud para la familia	Artículo 242	Familiar adicional.

*Los preceptos citados, que a la fecha son las normas vigentes, **en relación con la determinación de los beneficiarios del asegurado, devienen en el marco de la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de seguridad social y, en un escenario en que las legislaciones en materia civil de los estados de la república han considerado, históricamente, al matrimonio y concubinato como la unión entre personas de distinto género.***

[...]

Ahora bien, de la lectura del cuadro anterior, se obtiene la conclusión de que lo dispuesto en las diversas disposiciones transcritas no se contravienen lo dispuesto en el precepto 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ningún otro ordenamiento constitucional, ni tratado internacional, en virtud de que en ellos se reglamentó en forma detallada a quiénes se debería considerar como familiares beneficiarios del asegurado, sin que contengan disposiciones que disminuyan o hagan nugatorios los derechos emanados del artículo constitucional indicado, dado que el legislador federal al emitir los preceptos citados fijó las bases y principios sobre los cuales se debe concebir el goce y beneficio de los seguros correspondientes.

En esta tesitura, de la interpretación histórica tradicional del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, se advierte que los beneficiarios siempre han sido considerados en atención a su género, sin que el Poder Reformador de la Ley Suprema del país hiciera pronunciamiento expreso respecto al esposo del esposo o a la esposa de la esposa, lo cual pone de relieve su intención de conservar, por lo menos hasta la fecha, a los familiares derechohabientes atendiendo a su género, tal y como se encuentra regulado en la actualidad en ley ordinaria, pues de lo contrario hubiera precisado que

también se entienden como beneficiarios derechohabientes, al esposo del esposo, a la esposa de la esposa, al concubinario del concubinario y a la concubina de la concubina.

[...]

En este orden de ideas, como se podrá apreciar, la Ley del Seguro Social respeta estrictamente el principio general de igualdad establecido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Por ello, la definición de beneficiarios que el Congreso de la Unión ha establecido, en atención a la referida facultad legislativa en materia de seguridad social (Ley del Seguro Social), está basada en una concepción de diferencias de género, de tal manera que por cada seguro se han establecido las condiciones correspondientes.

Bajo este contexto, la Ley del Seguro Social vigente y las anteriores de 1943 y de 1973, han guardado congruencia y armonía con el derecho común, a lo que contribuyó, en el caso del Distrito Federal, el hecho de que el propio Congreso de la Unión fuese competente para legislar en materia civil para esa entidad federativa, comprendiendo dicha facultad lo relativo al estado civil de las personas.

En este sentido, las leyes del seguro social mencionadas, adoptaron en sus disposiciones las figuras de matrimonio y concubinato previstas en el CCF, como se mencionó anteriormente, en un contexto de congruencia legislativa nacional. En consecuencia, dicho ordenamiento ha sido un esquema espejo del derecho común, particularmente, en lo que se refiere al matrimonio.

[...]

V. Respecto de la solicitud de registro de beneficiario por parte del asegurado Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. a favor del C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.

En atención a este punto, de conformidad con la relatoría de hechos que manifiesta el Titular de la Jefatura de Afiliación y Cobranza de la Delegación Estatal Jalisco de este Instituto, Lic. José Armando Salmón Muñoz, vertida en oficio 14A6609100/0710/2010, del 12 de abril del 2010 [...] se destaca:

“Una vez ubicados en la ventanilla 1, se procedió a informarle que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84, fracción III, no era procedente el trámite solicitado por el asegurado, informando el solicitante que estaba enterado de dicha situación preguntando si se le podía extender un documento dando la negativa a la solicitud, así mismo tomó el nombre y cargo del responsable del área, procediendo a explicarle que este tipo de trámites no se formaliza una respuesta escrita, procediendo a informar que el próximo lunes 5 de abril se haría presente, acompañado de los medios de comunicación, a solicitar el registro de su esposo, haciendo mención que su intención era hacer pública la negativa del instituto hacia un derecho que él considera tener al encontrarse al corriente de sus cuotas, mencionando además que no sería una actitud hacia mi persona o cualquier otro empleado o funcionario del Instituto procediendo enseguida a despedirse y retirarse.

[...]

”el Lic. Romeo César Ugalde Chávez, Responsable del Departamento de Supervisión de Afiliación y Vigencia de Derechos Jefatura de Afiliación y

Cobranza de la Delegación Jalisco, a quien le fueron presentados los originales del acta de matrimonio, credenciales para votar del asegurado y del C. [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] así como comprobante de domicilio. El Lic. Ugalde, le informó, al asegurado, que no era posible acceder a autorizar el registro de beneficiario esposo del C. [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] toda vez que, el artículo 84 de la Ley del Seguro Social no contempla al esposo del asegurado como sujeto de aseguramiento al Régimen del Seguro Social, de lo cual se limitó a mencionar que estaba bien procediendo a solicitar el nombre de la persona que le estaba atendiendo, y una vez mencionado el nombre completo de la persona que lo atendió mencionó el solicitante que además de ese trámite quería presentar Solicitud de Ayuda de Gastos de Matrimonio, para lo cual le fue informado que para formalizar ese trámite había necesidad de presentarse en la ventanilla del área de Prestaciones Económicas a fin de llevar a cabo el requisitado del formulario correspondiente, procediendo enseguida al llenado del formato para una vez verificado que se encontraban cubiertos los requisitos documentales para esta prestación, informando que debía regresar en 8 días a efecto de dar respuesta en relación a la solicitud presentada.”

Sobre este último punto, cabe señalar que la errónea interpretación de la ley, en un caso, no puede invocarse para que siga aplicándose de la misma manera.

Apoya esta interpretación la tesis siguiente:

[...]

Por último, si bien es cierto que en términos del artículo 4º constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, cierto también lo es, que el propio dispositivo ordena que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

En este sentido, como ha quedado claramente establecido, el Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, por lo que los derechohabientes (entre los que se encuentran los familiares beneficiarios) para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esa Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

...

En efecto, debemos tener presente que el Seguro Social, establecido como un servicio público de carácter nacional por el legislador, se organiza, se administra y se rige por la Ley del Seguro Social, reglamentaria de la fracción XXIX, del apartado A del artículo 123 constitucional y demás disposiciones legales y jurídicas que le resulten aplicables, en términos de dicha Ley, no por leyes de carácter local.

[...]

El registro de beneficiario que solicitó el C. [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] a favor del C. [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] es improcedente tomando en consideración que:

1. La Ley del Seguro Social es una norma especial reglamentaria, que se deriva del artículo 123, apartado A, fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la conceptúa como una norma de utilidad pública, determina los seguros que comprenderá, así como a los sujetos de la misma los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

En este sentido, el Congreso de la Unión, en ejercicio de su facultad legislativa en materia de seguridad social, al expedir la Ley del Seguro Social, determinó cuáles serían los familiares que dicho ordenamiento consideraría como beneficiarios de la seguridad social, estableciendo circunstancias de género que se observan en forma expresa, en cada uno sus capítulos que regulan los seguros que integran el Régimen Obligatorio de la propia Ley del Seguro Social.

En este contexto, la Ley del Seguro Social es un ordenamiento de observancia general en toda la República, en la forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público y de interés social. El Seguro Social comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario, cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican a propósito de cada régimen particular, mediante prestaciones en especie y en dinero, en las formas y condiciones previstas por la Ley del Seguro Social y sus reglamentos. Es decir, el Seguro Social se rige, entre otros aspectos, en la determinación de los sujetos, por las disposiciones de la Ley especial, no de acuerdo con las leyes de carácter local de cada entidad federativa o del Distrito Federal.

2. Al considerar la Ley del Seguro Social como sujetos de la seguridad social, con el carácter de beneficiarios del asegurado o asegurada en los supuestos de matrimonio y de concubinato, invariablemente a personas de género distinto a éste, es evidente la discordancia entre las disposiciones relativas de la Ley del Seguro Social y las normas del Distrito Federal en materia civil que regulan dichas figuras.

3. La reforma al Código Civil del Distrito Federal en la materia que se analiza, no tiene el alcance de modificar la naturaleza o los principios de la seguridad social contenidos en la Ley del Seguro Social, debiéndose recordar en este punto, que la propia prevé que a falta de norma expresa en ésta, se aplicará supletoriamente, en la materia de estudio, el derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece la misma Ley.

4. Otro aspecto a considerar, es el principio de especialidad, es decir, que la actividad legislativa que afecte al Código Civil del Distrito Federal, en el caso en concreto, el establecimiento de nuevos conceptos de matrimonio y de concubinato, no inciden en la Ley del Seguro Social, pues, sin desconocer las facultades del legislador local y las nuevas disposiciones aprobadas por el mismo, no se debe perder de vista que en materia de seguridad social la ley especial es la Ley del Seguro Social y, por lo tanto, corresponde exclusivamente al legislador federal la determinación de los sujetos beneficiarios de las prestaciones y servicios establecidos en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, en el ámbito del Seguro Social, debe prevalecer la aplicación de las disposiciones de la Ley del Seguro Social que en los supuestos de matrimonio o de concubinato, establecen como beneficiarios del asegurado o asegurada, únicamente a personas de género diverso a aquéllos.

[...]

En ningún momento, se ha limitado el derecho a la salud de los C.C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. y Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la

LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. que en el caso particular de este Instituto, se refiere al derecho a la seguridad social previsto en la fracción XXIX del apartado A, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 2°, 4° y 5° de la LSS.

Tan es así, que en los registros institucionales, se tiene información de que los C.C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. y Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. , han sido en su calidad de trabajadores, registrados en diversos momentos, como asegurados al Régimen Obligatorio del Seguro Social. En tal virtud, se ha otorgado a ambos, las prestaciones institucionales a que tiene derecho cualquier asegurado en este Instituto. Es evidente que con este hecho, no se puede sustentar que existe discriminación de los ciudadanos mencionados, debido a su preferencia sexual.

Es decir, la Ley del Seguro Social no previene un supuesto que permita el registro de beneficiario que se pretende, y de realizar esta inscripción sin fundamento legal, conllevaría a inobservar el principio de legalidad, pues el espíritu del legislador, competente para expedirla, no previó esta hipótesis, considerando que el origen y evolución de este ordenamiento data de 1943, 1973 y 1997, en un escenario de correspondencia de competencia legislativa para el Congreso de la Unión, en materia civil para el Distrito Federal.

[...]

En este escenario, resultará que la mayoría de las legislaciones federales y estatales, no habrá supuestos ad hoc que permitan dar cabida a diversos actos, y sin embargo, esto no significa que en la actuación del personal de las entidades públicas a cargo de la administración de los servicios que se encomiendan por virtud de las leyes, ejecuten actos de discriminación derivado de las preferencias sexuales de las personas, un ejemplo de ello son las siguientes disposiciones:

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.

ARTÍCULO 23. También tendrán derecho a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria los siguientes familiares de los servidores públicos y pensionistas:

I.- La esposa, a falta de ésta, la mujer con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación; del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la servidora pública o pensionista o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos anteriores.

Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero

ARTÍCULO 4°. Para los efectos de esta Ley se entiende:

VI. Por familiares derechohabientes:

La esposa, a la falta de ésta, la concubina o sea, la mujer con la que el servidor público o pensionista haya vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el servidor público o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

[...]

El esposo o concubinario de la servidora pública o pensionista siempre que fuese mayor de 55 años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella;

ARTÍCULO 73. El orden para gozar las pensiones a que se refiere el precepto anterior será:

II. A falta de esposa legítima, la concubina siempre que el servidor o pensionado hubiere tenido hijos con ella o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el servidor o pensionado, tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III. El cónyuge supérstite varón, siempre que a la muerte de la esposa servidora pública o pensionada fuera mayor de 55 años de edad o estuviere incapacitado para trabajar y hubiere dependido económicamente de ella y,

Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas

ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley, se entiende:

IV. Por familiares derechohabientes a la esposa o a falta de esta la mujer con quien el trabajador o pensionista ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores o con la que tuviese hijos, siempre que éstos permanezcan libres de matrimonio, si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación.

Los hijos menores de dieciséis años, de ambos o de sólo uno de los cónyuges, siempre que dependan económicamente de ellos.

Los hijos hasta la edad de veinticinco años, previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior en planteles del sistema educativo nacional y que no tengan un trabajo remunerado.

Los hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o psíquicamente, que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por medios legales procedentes.

El esposo o concubinario de la trabajadora o pensionista siempre que fuese mayor de cincuenta y cinco años de edad, o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella.

3. El 22 de abril de 2010, se recibió el informe rendido por los CC. Titulares de la Delegación Jalisco y de la Unidad de Medicina Familiar

número 1, en Guadalajara, Jalisco, ambos del IMSS, el cual se encuentra redactado en los mismos términos del oficio 09 52 17 4000/0234 descrito.

4. El 10 de junio de 2010, se solicitó a la titular de la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas de este Consejo, su colaboración,¹⁰ a fin de que se realizara un estudio de la Ley del Seguro Social, para que determinara si dicha ley revestía de características discriminatorias, así como para manifestar cuál sería la interpretación que se debería dar a la misma, en relación con los términos utilizados para referirse a la personas beneficiarias.

5. El 22 de junio de 2010, se recibió el estudio solicitado en el párrafo anterior a la Directora General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas.

b) Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/425/10/DR/II/DF/R202

6. El 2 de julio de 2010, se solicitó al Director General del IMSS, la adopción de diversas medidas precautorias a favor del la peticionaria **Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.** así como a favor de su **ESPOSA** **Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.** además de un informe relacionado con los hechos que motivaron la reclamación.¹¹

7. El 24 de junio, se envió al aludido Director un recordatorio, a fin de que se diera respuesta a las medidas precautorias solicitadas a través del oficio 002134.

8. El 30 de junio de 2010, se recibió el informe rendido por el Delegado Norte en el Distrito Federal del IMSS,¹² en los siguientes términos:

...en materia del Seguro Social, las leyes de carácter local de cada entidad federativa o del Distrito Federal, no pueden variar su contenido, alcances, formas de financiamiento, ni requisitos para acceder a las prestaciones y servicios que aquélla establece.

[...]

*V. Respecto de la solicitud de registro de beneficiario por parte de la asegurada **Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.** , a favor de la C. **Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.***

En atención a este punto, de conformidad con la relatoría de hechos que manifiesta el Titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas de la Delegación

¹⁰ Mediante el oficio 0002262.

¹¹ Mediante el similar 002134.

¹² Mediante el oficio sin número fechado el 28 de junio de 2010.

D.F. Norte de este Instituto, Lic. Ricardo Avilés Hernández, vertida en el oficio núm. 36.51.99.2000/209, del 11 de junio del 2010, se destaca:

La C. [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] con NSS [Eliminado número de seguridad social 11 dígitos. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] se presentó al Servicio de Control de Prestaciones, Área de Afiliación Vigencia de la UMF 11, el día 12 de abril del 2010, la atendió la C. María Guadalupe Tovar Rodríguez, aproximadamente a las 16:30 hrs., inicialmente solicitó su adscripción a la Unidad como asegurada, lo cual se realiza, posteriormente solicita el registro de la C. [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] en calidad de beneficiaria esposa, mostrando copia certificada del acta de matrimonio, el sistema Acceder no permite dicho registro, la señorita [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] solicitó asesoría al Administrador de la Unidad el cual indica se solicite copia de Solicitud de Registro, copia de acta de matrimonio y copia de la pantalla de AcceDer, para enviar consulta a la normativa de Afiliación Vigencia, lo cual se le informó a la asegurada inmediatamente.

Acude la asegurada nuevamente el día 13 de abril de 2010 [...] solicitando seguimiento a su petición por escrito, se le informa que se notificará al Departamento de Supervisión de Afiliación Vigencia el caso, por lo que la asegurada pregunta, en cuánto tiempo se le dará respuesta a su petición, informándole que en cuanto se conozca se le hará saber.

[...]

El 19 de abril de 2010, mediante oficio núm. 3501 6061 9100N/765, la Jefatura de Afiliación Cobranza, solicita a la Jefatura de Servicios Jurídicos, el criterio a aplicar en el caso expuesto por el Director de la Unidad de Medicina Familiar núm. 11 [...]

El 27 de abril 2010, se elabora respuesta a la asegurada por parte de la Dirección de la UMF 11, donde se le informa que su solicitud de adscripción se derivó a los Servicios de Afiliación Vigencia y Jurídicos de la Delegación Norte del D.F. y que aún se está en espera de respuesta. Con la instrucción de la Jefatura de Prestaciones Médicas, para que acuda al Servicio de Atención y Orientación al Derechohabiente a entregar su solicitud y recibir mayor información, acusando de recibido de puño y letra.

[...]

El día 18 de mayo 2010 el Director de la UMF núm. 11 recibió llamada telefónica de la asegurada para conocer el estado de su petición, informándole que aún se estaba en espera de respuesta por parte de las autoridades de la Delegación.

El 19 de mayo de 2010, se recibe en la Jefatura de Afiliación Cobranza escrito fechado el 18 de mayo de 2010, de la asegurada mediante el cual solicita se le informe el estado que guarda el trámite solicitado [...] le informa que su solicitud ya fue hecha de conocimiento del Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos y del Área Normativa, y que en cuanto se tenga una respuesta, ésta se le hará saber.

En la misma fecha se presenta en la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente, presentando escrito en donde solicita se le informe el estado que guarda el trámite solicitado, orientándole que en cuanto se tuviera respuesta de las consultas realizadas por las áreas delegacionales, se le haría saber.

El día 31 de mayo 2010, se presenta en la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente y en la Jefatura de Servicios Jurídicos, solicitando información del avance de su trámite, haciéndole saber que se realizó consulta a las áreas normativas y una vez que se reciba la respuesta se le dará a conocer.

El 1° de junio de 2010, mediante oficio núm. 35 01 60 61 9100/AV/1173, la Jefatura de Afiliación Cobranza remite el escrito del 18 de mayo de 2010, de la asegurada a la División de Vigencia de Derechos.

[...]

De lo anteriormente relatado se desprende que no existe algún acto discriminatorio por parte de alguno de los servidores públicos que intervinieron en la atención de la asegurada. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. sino que simplemente no es procedente el registro como beneficiario para personas que no están contempladas como sujetos de aseguramiento al régimen del Seguro Social, como lo ha solicitado la C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. VI. Respecto de la situación afiliatoria de las C.C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. y Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. Habiéndose consultado los registros institucionales, se desprende la siguiente información:

A) Existe registro como asegurada al Régimen Obligatorio del Seguro Social de la C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. con el número. Número de seguridad social, 11 dígitos. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. tal como se hace constar en la certificación que hace la Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos.

B) No obra constancia de que haya existido registro como asegurada al Régimen Obligatorio del Seguro Social de la C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. tal y como se hace constar en la certificación que hace la Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos.

En este sentido, se debe resaltar que la C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial, habiendo cumplido los supuestos legales y requisitos previstos en la Ley del Seguro Social para su inscripción como asegurada, en términos de la fracción 1, del artículo 12, de ese ordenamiento, es sujeto del Régimen Obligatorio del Seguro Social.

Es decir, aquellas personas que se ubiquen dentro de las hipótesis que establece la ley, para ser considerados como asegurados o beneficiarios, serán reconocidos por el Instituto con tal calidad y ser beneficiarios de la Ley del Seguro Social.

Por último, si bien es cierto que en términos del artículo 4° constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de la salud, cierto también lo es, que el propio dispositivo ordena que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

[...]

Primero. No existe ningún acto de discriminación por parte del personal de la Unidad de Medicina Familiar núm. 11 de este Instituto [...] en agravio de las C.C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. y Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. a causa de la preferencia sexual de éstas.

El registro de beneficiaria que solicitó la C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial, a favor de la C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial, es improcedente tomando en consideración que:

1. La Ley del Seguro Social es una norma especial reglamentaria, que se deriva del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, que la conceptúa como una norma de utilidad pública, determina los seguros que comprenderá, así como a los sujetos de la misma: los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

[...]

Es decir, la LSS, no previene un supuesto que permita el registro de beneficiario que se pretende, y de realizar esta inscripción sin fundamento legal, conllevaría a inobservar el principio de legalidad, pues el espíritu del legislador, competente para expedirla, no previó esta hipótesis, considerando que el origen y evolución de este ordenamiento data de 1943, 1973 y 1997, en un escenario de correspondencia de competencia legislativa para el Congreso de la Unión, en materia civil para el Distrito Federal.

[...]

Respecto de la medida precautoria:

Segunda [...]

Sobre este particular, se comunica que existe un impedimento legal para realizarlo, toda vez que no existe supuesto en la Ley del Seguro Social que permita dicho registro, como ya quedó detallado.

9. El 9 de agosto de 2010, con fundamento en la fracción VI del Estatuto Orgánico de este Consejo, se concluyó el expediente por haberse acumulado al número CONAPRED/DGAQR/215/10/DR/II/JAL/R102.

10. El 24 de agosto de 2010, se recibió en este Consejo, copia del oficio, suscrito por el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión,¹³ el cual sustancialmente refiere lo siguiente:

[...]

¹³ Oficio 0952170500/0354.

Resulta claro que las reformas implican que los términos “cónyuges, concubinas y concubinos”, adquieran un significado más amplio y sin distinción de género; ya que a partir de ellas serán consideradas como tales, tanto las personas de sexos opuestos, como las del mismo sexo, que establezcan entre sí una relación de matrimonio o de concubinato.

[...]

En el caso del matrimonio, debido a la generalidad de la definición de beneficiario, las personas que acreditasen haber contraído matrimonio de conformidad con las disposiciones reformadas del CCDF, es decir, personas del mismo sexo, con base en una interpretación literal y aislada del artículo 5 A, se podría considerar que uno de ellos tiene el carácter de beneficiario del otro, para efectos del régimen del Seguro Social.

Sin embargo, de una interpretación integral y armónica de la LSS, veremos que dicha apreciación es incorrecta.

[...]

el artículo 5 A de la LSS [...] aporta mayores elementos para determinar a los sujetos considerados como beneficiarios, es decir, se establecen con toda precisión a las personas, incluyendo su género, que se consideran como beneficiarios [...]

la legislación vigente es específica en señalar que los beneficiarios de la seguridad social son personas de sexos diferentes y no se consideran en su contenido, los matrimonios entre personas del mismo sexo.

[...]

el Congreso de la Unión, en ejercicio de su facultad legislativa en materia de seguridad social, al expedir la LSS, determinó cuáles serían los familiares que dicho ordenamiento consideraría como beneficiarios de la seguridad social, estableciendo circunstancias de género [...] El Seguro Social comprende el régimen obligatorio y el régimen voluntario, cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican [...] en las formas condiciones revistas por la LSS y sus reglamentos, no de acuerdo con las leyes de carácter local de cada entidad federativa o del Distrito Federal.

[...]

La reforma al CCDF en la materia que se analiza no tiene el alcance de modificar la naturaleza o los principios de la seguridad social contenidos en la Ley del Seguro Social, debiéndose recordar en este punto, que la propia LSS prevé que a falta de norma expresa en ésta, se aplicará supletoriamente, en la materia de estudio, el derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece la propia Ley.

Otro aspecto a considerar, es el principio de especialidad, es decir, que la actividad legislativa que afecte al CCDF, en el caso en concreto, el establecimiento de nuevos conceptos de matrimonio y de concubinato, no inciden en la Ley del Seguro Social, pues, sin desconocer las facultades del legislador local y las nuevas disposiciones aprobadas por el mismo, no se debe perder de vista que en materia de seguridad social la ley especial es la LSS y, por lo tanto, corresponde exclusivamente al legislador federal la determinación de los sujetos beneficiarios de las prestaciones y servicios establecidos en dicho ordenamiento legal.

Por esta razón, debe prevalecer la aplicación de las disposiciones de la LSS que en los supuestos de matrimonio o de concubinato, establecen como beneficiarios del asegurado o asegurada, únicamente a personas de género diverso a aquéllos.

[...]

lo establecido en [...] la Ley del Seguro Social, así como los correlativos de sus reglamentos, no facultan a este Instituto para atender solicitudes que llegasen a formular los asegurados y pensionados, respecto de la inscripción como sus beneficiarios, de las personas del mismo género que se encuentren a ellos vinculados a través de las figuras de matrimonio o concubinato, establecidas en la legislación del Distrito Federal.

Hago de su conocimiento esta situación, con el mayor respeto, a efecto de que en el ámbito de su competencia, el Poder Legislativo considere la viabilidad de realizar las modificaciones necesarias para que la Ley del Seguro Social no presente obstáculo alguno para otorgar las prestaciones en especie y en dinero de la seguridad social a matrimonios y concubinatos del mismo sexo.

B) Expedientes que tienen relación con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

c) Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/254/10/DR/II/NAL/R123

11. En fecha 20 de abril de 2010, se solicitó al entonces encargado de la Dirección General del ISSSTE, un informe detallado de los hechos expuestos en la reclamación, para lo cual se le otorgó un término de diez días hábiles.¹⁴

12. Debido a que no se recibió respuesta a la solicitud de informe que se señala en el párrafo anterior, con fecha 9 de junio de 2010, se envió un recordatorio al aludido encargado de la Dirección General del ISSSTE, para que en un término de 5 días hábiles se atendiera ese requerimiento.¹⁵

13. El 15 de junio de 2010, el Subdirector de Atención al Derechohabiente de la Secretaría General del ISSSTE, solicitó que se le concediera una ampliación de término para desahogar dicho requerimiento.¹⁶

14. El 16 de junio de 2010, se otorgó al Director General del ISSSTE una ampliación de término por cinco días hábiles, para rendir el informe requerido por este Consejo.¹⁷

¹⁴ Mediante el oficio 00001414.

¹⁵ Mediante el oficio 00002135.

¹⁶ Mediante el diverso SG/SAD/4282/10.

¹⁷ Oficio 00002331.

15. El 9 de julio de 2010, el Subdirector de Atención al Derechohabiente, remitió¹⁸ el informe rendido por el Subdirector de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Secretaría General del ISSSTE,¹⁹ en el cual se señaló lo siguiente:

Se recibió solicitud 0063700023410 captada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI) de este Instituto, misma que fue atendida con oficio SG/SAVD/JSCOSNAV/DCSPS/NI/012/10 de fecha 15 de febrero de 2010 [...] En dicho oficio de respuesta se indicó que actualmente no es posible registrar como familiar derechohabiente ante este Instituto a parejas del mismo sexo, respuesta que se fundó y motivó conforme a lo contemplado en el artículo 41 de la Ley del ISSSTE.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para el otorgamiento de los seguros, servicios y prestaciones, únicamente reconoce la relación entre el hombre y la mujer, como se observa en los siguientes artículos:

- *Artículo 6º, fracción XII, inciso a), al disponer que se considera como familiar derechohabiente al cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.*

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] XII. Familiares Derechohabientes a: El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el Trabajador o el Pensionado, tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a los seguros, prestaciones y servicios previstos en esta Ley.

- *Artículo 39, al establecer que la cónyuge del Trabajador es quién tiene el derecho a la asistencia obstétrica o a la Ayuda para la lactancia.*

ARTÍCULO 39. La mujer trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional;

Ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de ésta, a la persona encargada de alimentarlo, y con cargo al seguro de salud,

¹⁸ Mediante el oficio SG/SAD/5112/10.

¹⁹ Oficio SG/SAVD/116/2010.

una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva.

- *Artículo 40, al señalar que la trabajadora, pensionada, cónyuge o hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, para que tengan derecho a las prestaciones previstas en el artículo 39, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del Trabajador o Pensionado del que se deriven estas prestaciones.*

ARTÍCULO 40. Para que la trabajadora, pensionada, cónyuge o hija menor de dieciocho años y soltera, o en su caso, la concubina, tengan derecho a las prestaciones que establece el artículo previo, será necesario que, durante los seis meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes sus derechos o los del trabajador o pensionado del que se deriven estas prestaciones.

En el caso de que la trabajadora no cumpla con el requisito de seis meses de antigüedad, la dependencia o entidad de su adscripción, cubrirá el costo del servicio de acuerdo con el tabulador que autorice la Junta Directiva.

- *Artículo 41, al disponer que el cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la Trabajadora o la Pensionada con relación al primero, o el Trabajador o el Pensionado, con relación a la segunda, tiene derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad.*

ARTÍCULO 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionado que en seguida se enumeran:

El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la trabajadora o la pensionada con relación al primero, o el trabajador o el pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o Pensionado tiene varias concubinas o concubinarios, según sea el caso, ninguno de estos dos últimos sujetos tendrá derecho a recibir la prestación.

- *Artículo 131, al prever que a falta de cónyuge, la concubina o el concubinario siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado o el concubinario con la trabajadora o pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato podrán gozar de las pensiones por causa de muerte.*

ARTÍCULO 131. El orden para gozar de las pensiones a que se refiere este artículo por los familiares derechohabientes será el siguiente:

El cónyuge supérstite sólo si no hay hijos o en concurrencia con éstos si los hay y son menores de dieciocho años o que no sean menores de dieciocho años pero estén incapacitados o imposibilitados parcial o totalmente para trabajar; o bien hasta veinticinco años previa comprobación de que están realizando estudios de nivel medio o superior de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos y que no tengan trabajo;

A falta de cónyuge, la concubina o concubinario solo o en concurrencia con los hijos o éstos solos cuando reúnan las condiciones señaladas en la fracción anterior, siempre que la concubina hubiere tenido hijos con el trabajador o pensionado o el concubinario con la trabajadora o

pensionada, o vivido en su compañía durante los cinco años que precedieron a su muerte y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador o pensionado tuviere varias concubinas o la trabajadora o pensionada tuviere varios concubenarios, ninguno tendrá derecho a pensión.

Para efectos de esta Ley, para considerarse como tales los concubinos deberán acreditar haber vivido en común con el trabajador en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años que precedan inmediatamente a la generación de la pensión o haber tenido por lo menos un hijo en común.

- *Artículo 135. Establece la pérdida de la pensión por parte de la mujer o el varón o pensionados que contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario. Así como dispone que la divorciada o divorciado no tendrá derecho a la pensión de quién haya sido su cónyuge.*

ARTÍCULO 135. Los derechos a percibir pensión se pierden para los familiares derechohabientes del trabajador o pensionado por alguna de las siguientes causas:

Llegar a cumplir dieciocho años de edad los hijos e hijas del trabajador o pensionado, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que no estén incapacitados legalmente o imposibilitados físicamente para trabajar;

Porque la mujer o el varón pensionado contraigan nupcias o llegasen a vivir en concubinato. Al contraer matrimonio la viuda, viudo, concubina o concubinario, recibirán como única y última prestación el importe de seis meses de la pensión que venían disfrutando.

*Por lo anterior, derivado de los artículos transcritos y de una lectura gramatical, lógico-sistemática de la Ley del ISSSTE, **se desprende que ésta en el caso de matrimonio y concubinato reconoce como familiares derechohabientes al varón con relación a la trabajadora o pensionada, y a la mujer con relación al trabajador o pensionado.***

16. El 9 de julio de 2010, se solicitó el apoyo de la Directora General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas de este Consejo, a fin de que se realizara un estudio de la Ley del ISSSTE y demás normatividad que emana de ella, a fin de determinar si a la luz de los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación contiene características discriminatorias hacia las personas del mismo sexo que contraen matrimonio en el Distrito Federal y solicitan la afiliación de su cónyuge al citado Instituto.

17. El 5 de agosto de 2010, se obtuvo el estudio que se cita en el párrafo que antecede.²⁰

d) Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/750/10/DR//DF/R314

²⁰ Mediante el oficio CONAPRED/DGAELPP/181/2010.

18. El 9 de septiembre de 2010, se solicitó al Director General del ISSSTE un informe relacionado con los hechos motivo de la reclamación.²¹

19. El 14 de septiembre de 2010, con fundamento en la fracción VI del Estatuto Orgánico de este Consejo, se concluyó el expediente por haberse acumulado al expediente número CONAPRED/DGAQR/254/10/DR/II/NAL/R123.

20. El 12 de octubre de 2010, el Subdirector de Atención al Derechohabiente de la Secretaría General del ISSSTE²² remitió a este Consejo, los informes rendidos por la Directora de la Clínica Familiar Juárez y por la Jefa de Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas de la Delegación Regional Zona Norte.

21. En su informe, la Directora de la Clínica de Medicina Familiar Juárez de la Delegación Regional Zona Norte del ISSSTE²³ señaló lo siguiente:

[...]

1. Se recibe en esta CMF Juárez una solicitud del C. [Eliminado nombre y apellidos 3 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.], para inscribir como familiar derechohabiente a su cónyuge C. [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.]

2. Se le da respuesta al C. [Eliminado nombre y apellidos 3 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] con núm. de oficio D/519/10, anexando copia del oficio asignado por la C. Mónica Reséndiz Fuentes, jefa del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas de la Delegación Zona Norte.

3. Por lo que concierne al trato que se le otorgó al C. [Eliminado nombre y apellidos 3 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] me permito informar a usted muy atentamente que siempre se le ha proporcionado una atención de respeto, calidad y calidez humana, además de profesionalismo, independientemente del trámite o atención que solicita cualquier paciente que acuda a esta Clínica de Medicina Familiar Juárez.

Toda vez que como servidores públicos nos rige un código de conducta y respeto a los derechos humanos de cada uno de nuestros pacientes.

[...]

22. Asimismo la referida Directora de la Clínica de Medicina Familiar Juárez de la Delegación Regional Zona Norte del ISSSTE adjuntó copia simple de la respuesta emitida por la Jefa del Departamento de Afiliación

²¹ Mediante el oficio 0003911.

²² Mediante el diverso SG/SAD/7242/10.

²³ Rendido mediante el oficio D/652/10.

y Prestaciones Económicas de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Regional Norte del ISSSTE,²⁴ en la que señala lo siguiente:

En respuesta a su escrito de fecha 17 de junio del presente, donde solicita se le informe si procede la petición de inscripción del cónyuge del C. [Eliminado nombre y apellidos 3 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] me permito informarle que el artículo 41 de la Ley vigente de este Instituto a la letra dice:

ARTÍCULO 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionado que enseguida se enumeran:

I. El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la trabajadora o la pensionada con relación al primero, o el trabajador o el pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Por lo anterior, no es procedente la petición del derechohabiente.

23. Por su parte, la Jefa de Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Regional Norte del ISSSTE, en su informe,²⁵ señaló lo siguiente:

Con fecha 17 de junio del 2010, se recibió el oficio sin número signado por el C. Manuel M. Gallangos Cruz, jefe del área Técnica en la Clínica de Medicina Familiar Juárez en el que consultó a este Departamento si era procedente inscribir como beneficiario al C. [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] quien es cónyuge del derechohabiente [Eliminado nombre y apellidos 3 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] a lo cual se contestó en estricto apego a derecho mediante oficio núm. DAP E/2205/2010 de fecha 23 de junio del,2010, que dicha petición era improcedente de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41. También tendrán derecho a los servicios del seguro de salud en caso de enfermedad, los familiares derechohabientes del trabajador o del pensionado que en seguida se enumeran:

I. El cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la trabajadora o la pensionada con relación al primero, o el trabajador o el pensionado, con relación a la segunda, ha vivido como si fuera su cónyuge durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con quien tuviese uno o más hijos(as), siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

En términos del numeral referido, al precisar que “tendrán derecho a los servicios del seguro de salud [...] el cónyuge, o. a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la trabajadora o la pensionada con relación al primero, o el trabajador o el pensionado, con relación a la segunda”, debe decirse que la

²⁴ Emitida mediante el oficio DAPE/2205/2010.

²⁵ Rendido mediante el oficio DAPE/4004/2010.

normatividad institucional entiende como matrimonio a la unión de personas de diferente sexo y en consecuencia la prestación de los servicios que la misma prevé sólo pueden ser dirigidos a tales.

A fin de robustecer lo anterior, es preciso tener presente que el artículo 18, fracciones I y VI, del Reglamento de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza de este Instituto, vigente por disposición del artículo tercero transitorio de la Ley del ISSSTE, dispone que:

ARTÍCULO 18. El Instituto efectuará la inscripción de los familiares de los asegurados y de los pensionistas directos, siempre y cuando reúnan los requisitos que la Ley establece, y los requerirá según el caso, los documentos siguientes:

I. De la esposa, copia certificada del acta de matrimonio para acreditar el parentesco;

VI. Para los efectos del artículo 24 de la Ley del ISSSTE, del esposo, copia certificada del acta de matrimonio, del concubinato, copia certificada del acta de nacimiento del hijo procreado con la asegurada o pensionista directa, o en su caso, original de la información testimonial que acredite su estado civil y que el tiempo que ha durado dicha unión libres sea de 5 años como mínimo.

En el mismo sentido, el Manual de Procedimientos de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el Apartado relativo al Registro de Familiares Derechohabientes, punto 7.2 Políticas de Operación, en la Parte Conducente, dispone que:

La esposa por si sola podrá solicitar su registro sin la comparecencia del trabajador, ex trabajador en continuación voluntaria o en conservación de derechos o pensionista directo, presentando una copia certificada del acta de matrimonio que no supere los seis meses de su expedición.

En ningún caso se aceptara el registro de una (un) esposa(o) cuando ya exista otra(o) incorporada(o) en la base de datos del sistema AVC, salvo cuando se presente el acta o sentencia ejecutoriada de divorcio o el acta de defunción

No se aceptará el registro de una (un) concubina (concubinario) cuando ya exista otra(o) incorporada(o) en la base de datos, a menos que el (la) trabajador(a), ex trabajador(a) en continuación voluntaria o en conservación de derechos o pensionista directo(a) exhiba una información testimonial que acredite el término del concubinato con la (el) primera(o) cuando de la confronta entre este documento y el anteriormente presentado por el (la) trabajador(a), ex trabajador (a) en continuación voluntaria o en conservación de derechos o pensionista directo(a), se detecte que estuvo haciendo vida conjunta con ambas(os) mujeres (hombres) en algún periodo durante los cinco años anteriores, no procederá el registro de ninguna(o) de ellas(os) y consecuentemente, se dará de baja a la (al) que se encuentre vigente.

Si la esposa o concubina a registrar por el trabajador, ex trabajador en continuación voluntaria o en conservación de derechos o pensionista directo es menor de catorce años de edad, procederá el trámite siempre que el responsable del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas o del Área Técnica de la clínica certifique con su firma la autenticidad de este hecho en el cuerpo del aviso respectivo.

Si el esposo o concubinario a registrar por la trabajadora, ex trabajadora en continuación voluntaria o en conservación de derechos o pensionista directa es menor de dieciséis años de edad, procederá el trámite siempre que el responsable del Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas o del Área Técnica de la clínica certifique con su firma la autenticidad de este hecho en el cuerpo del aviso respectivo.

Por su parte, el artículo 2, fracción X, incisos A) y B), del Reglamento de Servicios Médicos del ISSSTE, en vigor, establece:

ARTÍCULO 2°. Para efectos de este Reglamento cuando se haga referencia a los siguientes términos, se entenderá por:

X. BENEFICIARIOS. Los familiares del trabajador(a) o pensionista siguientes:

A) La esposa o esposo;

B) A falta de esposa o esposo, la mujer o el varón con quien ha vivido como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o quien tuviera hijos(as).

Como se puede apreciar a simple vista, las expresiones: “la o las y/o el o los” así como “La esposa por si sola [...] sin la comparecencia del trabajador” u otras como “el cónyuge, o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la trabajadora o la pensionada con relación al primero, o el trabajador o el pensionado, con relación a la segunda” empleadas dentro de la normatividad comentada, necesariamente establecen como requisito para el otorgamiento de los servicios de seguridad social otorgados por el Instituto que exista Unión, sea por matrimonio o concubinato, entre personas de sexos diferentes u opuestos. Incluso cabe decir que tradicionalmente hasta la fecha diccionarios como el elaborado por la Real Academia de la Lengua Española han considerado al matrimonio por antonomasia como la unión de hombre y mujer concertada mediante determinadas formalidades legales, u otros como el Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM que señala que “son tres las acepciones jurídicas de este vocablo: La primera se refiere a la celebración de un acto jurídico solemne entre un hombre y una mujer con el fin de crear una unidad de vida entre ellos; la segunda, al conjunto de normas jurídicas que regulan dicha unión; y la tercera, a un estado general de vida que se deriva de las dos anteriores”, en la que el factor común lo es la unión de personas de diferentes sexos.

*Lo antes citado no implica que se desconozca, por parte de esta autoridad, el hecho de que en fechas recientes se haya llevado a cabo una reforma al Código Civil para el Distrito Federal que hace posible la unión en matrimonio entre personas del mismo sexo, la misma que incluso fue avalada por nuestro máximo Tribunal de Justicia en el país; sin embargo, **no debe perderse de vista que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo público descentralizado federal que se rige por normas del orden federal, no locales como lo es el Código Civil para el Distrito Federal siendo**, en consecuencia, necesario señalar que los artículos 140 y 148 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 49 de la Ley del ISSSTE en lo que no contraponga a la naturaleza propia del régimen de seguridad social establecido por la propia ley, disponen:*

ARTÍCULO 140. Sólo pueden celebrar esponsales el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.

ARTÍCULO 148. Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento

del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Es decir, al igual que la normatividad institucional, el Código Civil Federal prevé a la institución del matrimonio como la unión de personas de diferentes sexos y en consecuencia solo sobre tales recae la tutela de los derechos contenidos en el mencionado Código sustantivo; por lo que se reitera que, al no contener la normatividad aplicable a la vida institucional supuesto normativo alguno que establezca el otorgamiento de los servicios prestados por esta Institución a cónyuges del mismo sexo, lamentablemente no es posible atender la solicitud del C. [Eliminado nombre y apellidos 3 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.], pues si bien este último como trabajador afiliado al sistema de seguridad social del ISSSTE tiene acceso a las prestaciones que aquél proporciona, ello no es posible en atención a las consideraciones expuestas, las cuales no están en manos de la suscrita como ya se ha dicho.

En este sentido cabría comentar que la normatividad institucional no necesariamente debe ser considerada discriminatoria por el simple hecho de que no prevé por el momento el otorgamiento de las prestaciones contenidas en la Ley del ISSSTE a los cónyuges de personas del mismo sexo que han contraído matrimonio, pues tal circunstancia no se debe a otra situación que no sea que las leyes, reglamentos, manuales y lineamientos que rigen al Instituto fueron creados con anterioridad a que se diere la reforma al Código comentado.

Adicionalmente debe señalarse que la Ley del ISSSTE es una norma especial derivada del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas disposiciones son de orden público y de interés social, por lo que las reformas efectuadas a una legislación local no inciden en esta Ley en especial del orden Federal cuya aplicación es de observancia obligatoria en toda la República, dado que no tienen el alcance de modificar la naturaleza o los principios de la seguridad social contenidos en la ley de la materia.

[...]

24. Como consta en acta circunstanciada de 14 de abril de 2011, el peticionario [Eliminado nombre y apellidos 3 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.], remitió a este Consejo copia de la resolución que se emitió en el juicio de amparo 590/201 –que promovió por los mismos hechos– por el Juzgado Décimo Segundo en materia Administrativa en el Distrito Federal.

e) Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/806/10/DR/II/DF/R345

25. El 1º de octubre de 2010, se solicitó al Director General del ISSSTE un informe relacionado con los hechos motivo de la reclamación.²⁶

26. El 5 de octubre de 2010, con fundamento en la fracción VI del Estatuto Orgánico de este Consejo, se concluyó el expediente por haberse acumulado al principal –CONAPRED/DGAQR/254/10/DR/II/NAL/R123–.

27. El 18 de octubre de 2010, el Subdirector de Atención al Derechohabiente de la Secretaría General del ISSSTE remitió²⁷ el

²⁶ Mediante el oficio 0004246.

informe rendido por el Director de la Clínica de Medicina Familiar Moctezuma.

28. En su informe,²⁸ El Director de la Clínica de Medicina Familiar Moctezuma refirió lo siguiente:

El paciente en comento asistió a ésta CMF Moctezuma el día 20 de septiembre de 2010 con un escrito de esa misma fecha en el que refiere que el día 4 de julio del presente año solicitó por escrito al que suscribe la inscripción de su cónyuge [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. y derivado de que no obtuvo respuesta, solicita nuevamente contestación a su petición.

En la respuesta que entrego al paciente textualmente le informo que la inscripción o registro de los derechohabientes no es competencia o una actividad de la Dirección de la Clínica, que éste trámite es del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos.

Derivado de lo anterior, me permito hacer las siguientes aclaraciones:

No tuve la oportunidad de entrevistarme con el paciente, ya que su solicitud fue por escrito, lo que generó la respuesta de un servidor por la misma forma.

En mi respuesta no le estoy negando el registro o atención al mencionado derechohabiente, sólo le sugiero debe pasar a Filiación y Vigencia de Derecho, tampoco le indico que acuda a otra área departamental fuera de la Unidad.

Finalmente no tuve entrevista personal con el derechohabiente, como puede observarse documentalmente, no le indico que no puede inscribir a su familiar derechohabiente. Por lo tanto considero que ni personal o documentalmente hubo discriminación o negación del servicio de mi parte.

f) Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/45/11/DR/II/DF/R13

29. El 4 de febrero de 2011, se solicitó al Director General del ISSSTE un informe relacionado con los hechos motivo de la reclamación.²⁹

30. El 14 de febrero de 2011, con fundamento en la fracción VI del Estatuto Orgánico de este Consejo, se concluyó el expediente por haberse acumulado al principal –CONAPRED/DGAQR/254/10/DR/II/NAL/R123–.

31. El 23 de febrero de 2011, se envió al referido Director General del ISSSTE un recordatorio, para que dentro del término de 5 días hábiles rindiera el informe requerido, relacionado con los hechos motivo de la reclamación.³⁰

32. En virtud de que no se tuvo respuesta al informe requerido al ISSSTE dentro del término otorgado, el 8 de marzo de 2011 se dictó un acuerdo

²⁷ Mediante el oficio SG/SAD/7463/10.

²⁸ Rendido mediante el oficio D/1415/10.

²⁹ Mediante el similar 0000372.

³⁰ Petición realizada mediante el oficio 0000688.

de trámite por medio del cual se tuvieron por ciertos los hechos motivo de la reclamación, salvo prueba en contrario.³¹

33. El 10 de marzo de 2011, el Subdirector de Atención al Derechohabiente de la Secretaría General del ISSSTE solicitó una ampliación de término para desahogar la solicitud de informe que le fue requerida.³²

34. Mediante oficio 0001078 de 18 de marzo de 2011, se informó al Director General del ISSSTE que no era posible atender a su solicitud de prórroga, en términos del acuerdo de trámite de 8 de marzo de 2011.

35. El 10 de mayo de 2011 se recibió en este Consejo un oficio³³ por medio del cual el Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE remitió el similar número SG/SAVD/051/2011, por medio del cual el Subdirector de Afiliación y Vigencia de Derechos de la Secretaría General de tal Instituto manifestó lo siguiente:

[...]

a) La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para el otorgamiento de seguros, servicios y prestaciones, únicamente reconoce la relación entre hombre y mujer [...]

Por lo anterior, derivado de los artículos transcritos y de una lectura gramatical, lógico-sistemática de la Ley del ISSSTE, se desprende que ésta en el caso de matrimonio y concubinato reconoce como familiares derechohabientes, al varón con relación a la trabajadora o pensionada, y a la mujer con relación al trabajador o pensionado y no de otra manera, por lo que el Instituto se encuentra legalmente imposibilitado por su marco jurídico a atender favorablemente las solicitudes de incorporación de matrimonios o concubinatos entre personas del mismo sexo, a menos que una autoridad judicial así lo ordenara o si el legislativo modificara la Ley del ISSSTE, para que sea posible atender dichas solicitudes.

Segunda. Procedimiento conciliatorio

A) Respecto al Instituto Mexicano del Seguro Social

1. El 31 de agosto de 2010, el Consejo determinó aperturar el procedimiento de conciliación, lo cual fue notificado a las partes³⁴.

2. El 1 de septiembre de 2010, se presentó la peticionaria [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por

³¹ El acuerdo fue notificado al Director del ISSSTE y a la peticionaria [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] mediante los oficios 0000958 y 0000959, respectivamente.

³² Mediante el oficio SG/SAD/1233/2011.

³³ Número SG/SAD/2738/2011.

³⁴ Mediante los oficios 0003742, 0003743, 0003744, 0003745, 0003746 y 0003748.

considerarse como información confidencial. quien aportó a su expediente el oficio 350160619100/AV/1670 de 2 de agosto de 2010, a través del cual, el Titular de la Jefatura de Servicio de Afiliación y Cobranza del Instituto Mexicano del Seguro Social, le informa que:

...la Ley del Seguro Social al definir al beneficiario del asegurado y de la asegurada en los supuestos de matrimonio y concubinato, determinó a personas de género distinto al de aquéllos, razón por la cual no es posible acceder a la petición, al existir un impedimento legal para realizarlo, sin que ello constituya un acto de discriminación.

3. El 8 de septiembre de 2010, se recibió en este Consejo un correo electrónico del peticionario Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. quien manifestó *su interés en participar en el procedimiento conciliatorio.*

4. El 24 de septiembre de 2010, nuevamente se solicitó al Director General, al Titular de la Delegación Estatal de Jalisco y al Director de la Unidad de Medicina Familiar 1 de Guadalajara, Jalisco, todos del Instituto Mexicano del Seguro Social, respectivamente, que comunicaran a este Consejo su decisión de participar en el procedimiento conciliatorio.³⁵

5. El 29 de septiembre de 2010, se recibió en este Consejo el oficio 0952174600/2167, suscrito por Coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente, mediante el cual se señaló lo siguiente:

En tal virtud, y en consideración a la respuesta que el Instituto ha dado a ese Consejo, tanto en el caso de mérito como en otros casos análogos, en que se ha expresado ampliamente que no existe acto de discriminación alguno, previo análisis jurídico de los casos y de conformidad con la normatividad que aplica para este tipo de asuntos, se ha expuesto a ustedes la imposibilidad jurídica para el Instituto de dar trámite y seguimiento a este tipo de solicitudes de registro de beneficiarios.

*De lo anterior, resulta evidente que al existir un impedimento jurídico a cargo del Instituto, para registrar al o a los beneficiarios que se mencionan, **no existe materia de conciliación**, toda vez no se puede someter a conciliación el cumplimiento de la ley.*

B) Respecto al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

a) Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/254/10/DR/II/NAL/R123

6. El 1 de octubre de 2010, el Consejo determinó aperturar el procedimiento de conciliación, lo cual fue notificado al Director General del ISSSTE.³⁶

³⁵ Mediante los oficios 0004064, 0004066, 0004065 de 24 de septiembre de 2010.

³⁶ Mediante el oficio 0004247, así como mediante el oficio recordatorio número 0004510.

7. El 17 de noviembre de 2010, el Subdirector de Atención al Derechohabiente de la Secretaría General del ISSSTE³⁷ señaló:

Me permito informar que no es posible someter al Instituto a un procedimiento conciliatorio de este asunto, toda vez que en términos de lo establecido en el oficio núm. SSG/SAVD/116/2010, signado por el licenciado Carlos A. Mercado Sánchez de la Subdirección de Afiliación y Vigencia, sólo se ha aplicado el Reglamento Institucional. Es importante señalar que en ningún momento se ha realizado un acto de discriminación por parte del Instituto, toda vez que únicamente se está aplicando la Ley del ISSSTE que a la fecha se encuentra vigente.

b) Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/806/10/DR/II/DF/R345

8. El 29 de octubre de 2010, se solicitó al Director General del ISSSTE, que manifestara si participaría o no en el procedimiento conciliatorio establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Estatuto Orgánico de este Consejo.³⁸

9. El 17 de noviembre de 2010, el Subdirector de Atención al Derechohabiente de la Secretaría General del ISSSTE señaló que³⁹:

...me permito informar que no es posible someter al Instituto a un proceso conciliatorio de este asunto, toda vez que en términos de lo establecido en el oficio núm. SSG/SAVD/116/2010, signado por el licenciado Carlos A. Mercado Sánchez de la Subdirección de Afiliación y Vigencia, sólo se ha aplicado el Reglamento Institucional, por lo tanto el doctor Rigoberto Cedillo Hernández, Director de la Clínica de Medicina Familiar Moctezuma, no está facultado por el Instituto para asumir u ofrecer cualquier tipo de compromiso, debido a que no es de la competencia del Director de la Clínica la solución de la solicitud del peticionario, ya que él no delibera administrativamente sobre la procedencia o improcedencia de la filiación del señor [Eliminado nombres y apellidos 4 palabras]. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. Es importante señalar que en ningún momento se ha realizado un acto de discriminación por parte del Instituto, toda vez que únicamente se está aplicando la Ley del ISSSTE que a la fecha se encuentra vigente.

Tercera. Procedimiento de Investigación

A. Respecto de los actos atribuibles al Instituto Mexicano del Seguro Social

1. El 6 de octubre de 2010, el Consejo determinó abrir el procedimiento de investigación, lo cual fue notificado a las partes en tiempo y forma.⁴⁰

2. Como consta en acta circunstanciada de 1 de diciembre de 2010, personal de este Consejo se comunicó con la peticionaria [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras]. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por

³⁷ Mediante el oficio SG/SAD/8237/10.

³⁸ Mediante el oficio 0004689.

³⁹ Mediante el oficio SG/SAD/8197/10

⁴⁰ Mediante los oficios 0004348, 0004349, 0004350, 0004351, 0004352, 0004353 y 0004354.

considerarse como información confidencial. a quien se le informó sobre el trámite de su expediente; asimismo consta que proporcionó vía correo electrónico copia de la sentencia que recayó al amparo que presentó en contra del IMSS.

3. Según consta en acta circunstanciada de 3 de febrero de 2011, personal de este Consejo se comunicó vía telefónica con el peticionario Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. , quien refirió *que acudió a la Delegación Médica del IMSS en Jalisco al día siguiente del que fue afiliada la cónyuge de la C.* Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. *solicitando nuevamente su afiliación; sin embargo, le indicaron que el hecho de que exista una pareja afiliada es un hecho aislado y que no está permitida la afiliación de otras parejas, asimismo, no le han notificado la respuesta a su solicitud de afiliación de su cónyuge.*

4. El 3 de marzo de 2011, se solicitó al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social un informe complementario, relacionado con los hechos motivo de la reclamación⁴¹.

5. El 31 de marzo de 2011, se recibió en este Consejo el informe complementario rendido por el Coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente⁴² en los términos siguientes.

El registro de beneficiario que solicitó el C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. , *a favor del C.* Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. , *es improcedente [...]*

En este sentido, el Congreso de la Unión en ejercicio de su facultad legislativa en materia de seguridad social al expedir la Ley del Seguro Social determinó cuáles serían los familiares que dicho ordenamiento consideraría como beneficiarios de la seguridad social estableciendo circunstancias de género que se observan en forma expresa, en cada uno sus capítulos que regulan los seguros que integran el Régimen Obligatorio de la propia Ley.

[...]

Al considerar la Ley del Seguro Social como sujetos de la seguridad social, con el carácter de beneficiarios del asegurado o asegurada en los supuestos de matrimonio y de concubinato, invariablemente a personas de género distinto a éste, es evidente la discordancia entre las disposiciones relativas de la Ley del Seguro Social y las normas del Distrito Federal en materia civil que regulan dichas figuras.

La reforma al Código Civil del Distrito Federal en la materia que se analiza no tiene el alcance de modificar la naturaleza o los principios de la seguridad social contenidos en la LSS, debiéndose recordar en este punto que la propia Ley del

⁴¹ Oficio 000789.

⁴² Mediante el oficio 702, fechado 28 de marzo de 2011.

Seguro Social prevé que a falta de norma expresa en ésta, se aplicará supletoriamente, en la materia de estudio, el derecho común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del régimen de seguridad social que establece la misma Ley.

4. Otro aspecto a considerar, es el principio de especialidad, es decir, que la actividad legislativa que afecte al Código Civil del Distrito Federal, en el caso en concreto, el establecimiento de nuevos conceptos de matrimonio y de concubinato, no inciden en la LSS, pues, sin desconocer las facultades del legislador local y las nuevas disposiciones aprobadas por el mismo, no se debe perder de vista que en materia de seguridad social la ley especial es la Ley del Seguro Social y, por lo tanto, corresponde exclusivamente al legislador federal la determinación de los sujetos beneficiarios de las prestaciones y servicios establecidos en dicho ordenamiento legal.

En este sentido, en el ámbito del Seguro Social debe prevalecer la aplicación de las disposiciones de la Ley del Seguro Social que en los supuestos de matrimonio o de concubinato, establecen como beneficiarios del asegurado o asegurada, únicamente a personas de género diverso a aquéllos.

[...]

No se vulneran los artículos 1º, tercer párrafo, 4º tercer párrafo, 121 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en ningún momento el personal del Instituto ha realizado algún acto de discriminación en agravio de los C.C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. y Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. , por las preferencias sexuales de éstos. La improcedencia del registro de beneficiario a favor del C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. obedece a que existe un impedimento legal para realizarlo, toda vez que no existe supuesto en la Ley del Seguro Social que permita dicho registro.

[...]

D. No se agota ningún supuesto de conducta discriminatoria, previsto en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, toda vez que la fracción II del artículo 5º de ese ordenamiento previene que no se considerarán como conductas discriminatorias, las distinciones establecidas por las instituciones públicas de seguridad social entre sus asegurados y la población en general, en correlación con lo establecido por la fracción XX del artículo 9º, que señala que se considerará conducta discriminatoria el impedir el acceso a la seguridad social y a su beneficiarios, salvo en los casos que la ley así lo disponga.

[...]

La Ley del Seguro Social no previene un supuesto que permita el registro de beneficiario que se pretende de realizar esta inscripción sin fundamento legal, conllevaría a inobservar el principio de legalidad, pues el espíritu del legislador, competente para expedirla, no previó esta hipótesis [...]

En segundo lugar, por lo que se refiere a las acciones que solicita realice este Instituto, comento a Usted lo siguiente:

Respecto de la acción contenida en el inciso a) del oficio que se atiende, referente a que de ser procedente se giren instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se valore nuevamente la solicitud del peticionario Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de

la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. tomando en consideración lo emitido recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se permita que su cónyuge sea su beneficiario, con el objeto de garantizar la igualdad de los derechos que brinda este Instituto a los matrimonios de personas heterosexuales en relación a la que debe brindar a los matrimonios de personas del mismo sexo.

Comunico a usted que no es procedente la acción sugerida, toda vez que en nuestro sistema jurídico rige el principio de legalidad, conforme al cumplimiento de la Ley no queda a la voluntad de los particulares; por consiguiente, los actos del Instituto Mexicano del Seguro Social deben ajustarse a las disposiciones de la Ley del Seguro Social, las cuales no han variado por lo que no es procedente valorar en sentido positivo la solicitud del asegurado Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. toda vez a la fecha no existen modificaciones a dicho ordenamiento legal, que permitan efectuar el registro de beneficiario que se comenta.

[...]

Respecto de la acción contenida en el inciso b) del oficio que se atiende, en relación a que en atención a lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dé respuesta a la solicitud del asegurado Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. de registro del señor Eliminado nombre y apellidos 3 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. como su beneficiario.

En el caso concreto, como se desprende de la narrativa del citado oficio DE/205/2010, la petición verbal formulada por el C. Eliminado nombre y apellidos 3 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. los días 31 de marzo y 7 de abril de 2010, fue contestada de igual forma por personal institucional, informando al solicitante que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84, fracción III, de la Ley del Seguro Social, no era procedente el trámite solicitado. Es decir, se informó al C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. , la existencia de un impedimento legal para registrar como su beneficiario cónyuge al C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. A mayor abundamiento, mediante el oficio 14A6609100/000498/11, del 9 de marzo de 2011, suscrito por el Titular de la Jefatura de los Servicios de Afiliación y Cobranza en la Delegación Estatal Jalisco, se dio respuesta por escrito a la petición que en esa forma presentó adicionalmente el C. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. [...]

1. Se informe qué acciones se han llevado a cabo en base a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la sentencia emitida por el Juez Cuarto de Distrito en Materia del Trabajo en el Distrito Federal para atender las solicitudes de afiliación realizadas por sus derechohabientes para incorporar a sus cónyuges del mismo sexo como beneficiarias(os), a efecto de que éstos cuenten con los servicios de seguridad social que brinda ese Instituto; en su caso, se remita el sustento documental que acredite dichas acciones.

Con respecto a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, se reitera lo expresado con anterioridad en el presente oficio, en el sentido de que el pronunciamiento de la Corte se concreta a establecer la constitucionalidad de la reforma a los artículos 146 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal, declarando con ello la constitucionalidad de los matrimonios integrados por

personas del mismo sexo; sin embargo, dicha declaración de ningún modo legitima al Instituto Mexicano del Seguro Social para contravenir las disposiciones vigentes de la Ley del Seguro Social y, en consecuencia, subsiste para este Organismo la imposibilidad legal de resolver favorablemente las peticiones de registro de beneficiario cónyuge del mismo género del asegurado.

Dicho de otro modo, legalmente no hay posibilidad de autorizar las solicitudes en comento de conformidad con la legislación aplicable vigente.

Por otra parte, debe señalarse que lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está dirigido al legislador ordinario, como lo señala usted en el oficio que se contesta, al establecer en el mismo que conforme al artículo 4° constitucional, el Estado mexicano está obligado a proteger la organización y el desarrollo de la familia, en un sentido amplio y que dicha protección, en las leyes, no debe abarcar solamente a las familias que surgen del matrimonio de un hombre y una mujer, sino también, como lo sería en aquellas familias comprendidas entre personas del mismo sexo.

Como se puede advertir, es el legislador ordinario quien puede modificar lo dispuesto por la Ley del Seguro Social. En este sentido, el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo previsto por el artículo 5° de la ley citada debe organizar y administrar el Seguro Social, en los términos consignados en dicha Ley, y si conforme a la misma no se establece el supuesto normativo para la inscripción como beneficiario cónyuge de una persona del mismo género del asegurado, el Instituto está imposibilitado legalmente para proceder a la referida inscripción.

Ahora bien, por lo que se refiere a la sentencia emitida por el Juez Cuarto de Distrito en Materia del Trabajo en el Distrito Federal, cabe señalar que la misma tampoco obliga a este Instituto a atender en forma general las solicitudes de afiliación a que hace referencia, toda vez que se debe tomar en consideración que los efectos de toda sentencia de un juicio de amparo únicamente benefician al promovente de dicho juicio conforme al principio de relatividad de las sentencias, contenido en el artículo 76 de la Ley de Amparo, por lo que la sentencia en cuestión está dirigida única y exclusivamente a la esfera jurídica de la entonces quejosa, es decir, dicho contenido es aplicable de manera específica a la promovente del amparo.

[...]

A mayor abundamiento, cabe señalar que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, evita que el Poder Judicial Federal invada las funciones del Poder Legislativo al declarar inconstitucional una ley; de esta manera, el principio en comento obliga al tribunal de amparo a emitir la declaración de inconstitucionalidad del acto en forma indirecta y en relación a los agravios que tal acto cause a un particular, sin ejercer una función que no le corresponde. En otras palabras, la ley que rige el acto reputado violatorio de garantías no se anula por el órgano de control mediante una declaración general, sino que se invalida su aplicación en cada caso concreto, respecto de la autoridad que hubiese figurado como responsable y del individuo que haya solicitado la protección federal.

Al respecto, se indique cuántas solicitudes de afiliación y en qué Delegaciones Estatales de ese Instituto a su digno cargo se han recibido por parte de sus derechohabientes para incorporar a sus cónyuges del mismo sexo como beneficiarias(os), y cuáles han sido las respuestas que ha emitido ese Instituto a dichas solicitudes.

Considerando lo manifestado por la Coordinación de Clasificación de Empresas y Vigencia de Derechos, de la Dirección de Incorporación y Recaudación del

Seguro Social, a través del oficio 0952179220/0555 [...] al 8 de marzo de 2011, se han presentado un total de 15 solicitudes de registro de beneficiario cónyuge del mismo género del asegurado, distribuidas de la siguiente manera: 1 en la Delegación Baja California Sur; 1 en la Delegación Jalisco; 1 en la Delegación Michoacán; 1 en la Delegación Nayarit; 2 en la Delegación Norte del Distrito Federal; 4 en la Delegación Nuevo León; 1 en la Delegación Oaxaca; 1 en la Delegación Querétaro; 2 en la Delegación Sur del Distrito Federal, y 1 en la Delegación Yucatán. En todos los casos, la respuesta ha versado sobre la imposibilidad jurídica de realizar el registro de beneficiario.

[...]

Como se ha mencionado anteriormente, corresponde al Poder Legislativo la reforma de las leyes. En tal virtud, este Instituto, a través de oficio 0952170500/0354 del 23 de agosto de 2010, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, manifestó diversas reflexiones en atención a las reformas al Código Civil para el Distrito Federal y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como a los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de las referidas modificaciones legales; se refirió puntualmente a la discordancia entre las disposiciones relativas de la Ley del Seguro Social y las normas reformadas del Distrito Federal en materia civil que regulan el matrimonio y concubinato; se destacó la aplicación preferente de la Ley del Seguro Social tratándose de la materia de seguridad social en virtud del principio de especialidad; de la imposibilidad jurídica de atender favorablemente las solicitudes de registro de beneficiario que se comenta; así como la disponibilidad de este Instituto para responder a cualquier solicitud de información del H. Congreso de la Unión que permita deliberar y concluir sobre la materia dentro de la competencia de dicha soberanía.

En caso de que ese Instituto aún no haya efectuado acciones para que dichas personas puedan acceder al derecho a la seguridad social y a la salud, le pido que a través del personal que se asigne, se realicen aquellas acciones urgentes, con la finalidad de atender dichas solicitudes y garantizar el derecho a la no discriminación, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad de derechos que se debe brindar en ese Instituto a los derechohabientes independientemente si estos provienen de matrimonios de personas heterosexuales y/o de matrimonios de personas del mismo sexo; lo anterior, de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Respecto de este punto, se especifiquen las medidas que se adoptarán al respecto y se envíe la documentación que acredite haber atendido nuestra petición.

[...]

En este sentido se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada uno de estos poderes tiene competencia específica, y dentro de las atribuciones que tiene encomendadas el Poder Legislativo destaca la aprobación de las leyes federales.

Consecuentemente, ante la existencia de un impedimento legal para este Instituto que incide en el registro como beneficiarios cónyuges de los asegurados del mismo género, para establecer las condiciones jurídicas que permitan el registro como beneficiarios en el caso de matrimonio y concubinato, de personas del mismo sexo que el asegurado, es indispensable la participación del Poder Legislativo.

Cabe recordar que las modificaciones que en su caso procedan a las leyes ordinarias, deben observar el mismo procedimiento legislativo por el cual se crearon, conforme lo establece el artículo 72, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. Respeto de los actos atribuibles al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

6. Se precisa que por lo que hace a los hechos imputados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, este Consejo emite la presente resolución por disposición, tras haber agotado la fase de conciliación, sin que se hubiese aceptado participar en ella. No se abrió la etapa de investigación, pues se contó con elementos de información y evidencias suficientes. Aunado a que, como se desprende del acuerdo de trámite de fecha 8 de marzo de 2011, emitido en el expediente acumulado CONAPRED/DGAQR/45/11/DR/II/DF/R13, tras haber fenecido el termino concedido a la autoridad responsable para rendir el informe solicitado, se dieron por ciertos los hechos motivo de la reclamación, de conformidad con el artículo 62 de la ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; sin que para ello, como se ha señalado, haya sido necesario agotar diligencia alguna.

V. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, EN ESPECÍFICO RESPECTO AL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Situación jurídica actual.

1. Como se verá más adelante, previo a la reforma Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, nuestra carta magna, ya en el artículo 133, contenía el mandato de atender lo dispuesto en los tratados internacionales, celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Motivo por el cual, atendiendo a este principio de jerarquía de Leyes, tanto el IMSS como el ISSSTE, tenían desde ese momento las herramientas suficientes para llevar a cabo una interpretación armónica, sistemática y progresiva de sus respectivas leyes de seguridad social, con la propia Constitución, que tenía previsto el principio de igualdad, y la prohibición de las conductas o hechos discriminatorios; así también con los Tratados Internacionales —que condenan las conductas discriminatorias y promueven el respeto por los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas en todos los ámbitos—, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación —que es la Ley reglamentaria del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— y lo dispuesto en el Código Civil del Distrito Federal —referente a las uniones celebradas entre personas del mismo sexo—.

2. Ahora, a partir de esta reforma Constitucional—en específico del artículo 1° de nuestra Carta Magna—, quedó expresamente establecido el espíritu que ya traía consigo el precepto constitucional citado en el párrafo anterior, puesto que es precisamente a partir de la obligación de atender los Tratados Internacionales a que se ha hecho referencia —los cuales traen consigo la promoción del respeto de los derechos humanos— que se hace efectivo para las personas, el goce de estos derechos, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la propia Constitución lo establezca;

3. Actualmente se expresa de manera clara el principio *pro persona*, que rige la materia de los derechos humanos; *puesto que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de que México es parte, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia*; con lo cual, tanto el IMSS e ISSSTE, hoy tienen expresamente los elementos jurídicos para la interpretación más amplia de sus respectivas leyes de seguridad social, y con ello garantizar la protección de los derechos humanos de las personas del mismo sexo que celebran matrimonio o viven una relación de concubinato y que solicitan a dichas instancias la inscripción de su cónyuge o pareja como beneficiario o beneficiaria derechohabiente.

4. Así también, se debe recordar el posicionamiento que ha realizado recientemente el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su resolución concerniente al 17° periodo de sesiones —17 de junio de 2011—, referente a los *Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*, en el que se expresa la grave preocupación por los actos de violencia y discriminación en todas las regiones del mundo que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género, motivo por el que se solicita a la Alta Comisionada, documentar las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género en todas las regiones del mundo; es así que el Estado Mexicano a través de sus instituciones públicas —IMSS e ISSSTE—, tendría el deber de atender las recomendaciones realizadas en esta resolución por disposición, puesto que además, en el reformado artículo 1° constitucional se establece *la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, motivo por el que el propio Estado deberá sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley*.

Situación de las personas agraviadas en el presente caso:

IMSS:

Parejas Agraviadas	Estatus de Incorporación	Observaciones
1. Eliminado nombres y apellidos 8 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.	<u>Pendiente de afiliación</u>	
2. Eliminado nombres y apellidos 9 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.	Afiliada	Tras ganar un amparo, a Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. se le concedió el registro como beneficiaria de Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.

ISSSTE:

Parejas Agraviadas	Estatus de Incorporación	Observaciones
1. Expediente iniciado de oficio en agravio de personas del mismo sexo que celebraron matrimonio en el D.F.		
2. Eliminado nombres y apellidos 7 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.	Afiliado	Tras ganar un amparo, a Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. se le concedió el registro como beneficiario de Eliminado nombre y apellidos 3 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.
3. Eliminado nombres y apellidos 7 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.	<u>Pendiente Afiliación</u>	
4. Eliminado nombres y apellidos 8 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.	<u>Pendiente Afiliación</u>	

a) Motivación

- **Convicción de la comisión de actos de discriminación**

1. Del análisis de las evidencias recabadas por el Conapred se tiene la convicción de que en el presente caso, en las áreas del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado responsables de registrar a las y los familiares derechohabientes de las trabajadoras o trabajadores, pensionadas y pensionados, para que reciban los servicios que como seguridad social ofrecen tanto el IMSS como el ISSSTE, se generaron actos de discriminación en agravio de las personas del mismo sexo que celebraron matrimonio bajo el régimen normativo vigente en el Distrito Federal (Código Civil del Distrito Federal). Este agravio también puede ser extensivo a quienes se encuentren viviendo en la modalidad de concubinato; ya que se les excluye como personas sujetas de esos derechos, al negarse la inscripción de su cónyuge o concubino.

2. Para que se lleve a cabo un acto de discriminación, los hechos o actos realizados deben contener una acción de distinguir, excluir o restringir, con el efecto de impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, y que haya una causa, ya sea el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, **preferencias sexuales**, estado civil o cualquier otra causa análoga. Ello de conformidad con el artículo 4° la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuya observancia para el caso de las autoridades y de los órganos públicos federales está vinculada a adoptar las medidas para que toda persona goce sin discriminación de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México es parte y en las leyes (Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación).

3. Se llegó a la convicción de que en el presente caso tanto en el IMSS como en el ISSSTE, se cometió una conducta discriminatoria al negar el registro a personas del mismo sexo que hayan contraído matrimonio. Si bien es cierto que la normatividad en materia de seguridad social en ambas instituciones, no refieren en forma literal a las parejas conformadas por personas del mismo sexo que celebraron matrimonio o concubinato, también lo es que se pudo realizar una interpretación armónica, sistemática y progresiva, a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México es parte –que promueven el principio de igualdad y prohíben cualquier acto discriminatorio–, y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a partir de que la reforma a la legislación civil del

Distrito Federal permitió la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo. Dicha negativa de registro, actualizó la restricción de los derechos humanos de las personas agraviadas, a la igualdad de trato e igualdad ante la ley, al reconocimiento de su identidad sexual, de su matrimonio o concubinato, a la seguridad social y, en consecuencia, su derecho a la salud, con lo cual se atenta contra su dignidad humana.

4. Tanto el IMSS como el ISSSTE, tenían los instrumentos legales a que se ha hecho referencia. También, los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se detallarán más adelante y demás normatividad antidiscriminatoria, para realizar tal interpretación pro persona y con ello realizar el registro de la o el cónyuge, de las personas del mismo sexo que celebraron matrimonio en el Distrito Federal, como beneficiarias o beneficiarios derechohabientes, ampliando ello a quienes en la misma circunstancia tienen una relación de concubinato. Ambas autoridades omitieron hacer una interpretación sistemática que beneficiara a las personas peticionarias en el acceso a la seguridad social en igualdad de oportunidades.

5. Como ha quedado evidente en el cuerpo de la presente resolución ambas instituciones públicas – IMSS e ISSSTE – señalaron como argumento la aplicación puntual y precisa de la ley y que ello no era un acto de discriminación. Es importante decir que la ley debe respetar los derechos en la Constitución y en la norma internacional sobre derechos; sin embargo, la ley no puede a priori limitar los derechos humanos, sino que debe seguir un test de constitucionalidad, lo que indica que no puede afectar el artículo primero párrafo tercero. En los casos de igualdad como prohibición de discriminar. En este sentido, la Corte ha señalado que el test de constitucionalidad exige además un escrutinio estricto, y añadió que con mayor razón cuando hay de por medio una “categoría sospechosa”, es decir, una restricción en función de factores que tradicionalmente han propiciado exclusiones a determinados grupos sociales.

En este sentido y a mayor abundamiento citamos esta tesis:

Tesis 1ª. CXXXIII/2004 de 29 de septiembre de 2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX: “IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquel ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1º de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga,

las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución le atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalía Rodríguez Mireles.”

6. Esta omisión de ambas instituciones hizo evidente la restricción al derecho a la seguridad social y demás inherentes a éste, de la o el cónyuge de las personas del mismo sexo, que celebraron matrimonio en el Distrito Federal, quienes justamente por la pertenencia a un grupo cuya preferencia sexual es diferente a la heterosexual históricamente se han encontrado en situación de vulnerabilidad.

7. Este Consejo fundamenta su convicción de que se presenta un acto de discriminación en agravio de las personas que celebran matrimonio o viven una relación de concubinato con otras de su mismo sexo en el Distrito Federal, con base en las constancias que integran el expediente de reclamación, en específico, en las proporcionadas por el IMSS y el ISSSTE.

- **Referentes de organismos internacionales**

8. Antes de pasar al análisis de derecho interno que aterriza la convicción citada y con el fin de exponer la evolución que en materia de igualdad y no discriminación por orientación sexual e identidad de género ha tenido la comunidad internacional, como referente que resalte la importancia de que el Estado mexicano avance también en la concepción y trabajo en dichos temas; se citan a continuación resoluciones y observaciones generales, emitidas por organismos internacionales; éstas se utilizaron

como referente en la resolución del 16 de agosto de 2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad número 2/2010.⁴³

9. En primer lugar, los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de los Estándares y Legislación Internacional de Derechos Humanos en Cuestiones de Orientación e Identidad de Género,⁴⁴ presentados por el Consejo de Naciones Unidas el 26 de marzo de 2007, establecen el compromiso de los Estados para modificar toda legislación, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos de las personas, sin que la orientación sexual o identidad de género sean impedimento para ello.

10. En esa tesitura, se consagra el derecho de toda persona a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, **reconociendo que existen diversas configuraciones de familia**; de ahí que el numeral 13 de los Principios disponga que:

Los Estados adoptarán tomas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias, a fin de asegurar el acceso, en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, a la seguridad social y otras medidas de protección social [...] beneficios familiares, beneficios funerarios, pensiones y demás beneficios relativos a la pérdida de apoyo para cónyuges o parejas como resultado de su enfermedad o muerte.

11. De igual forma, en el inciso E) del numeral 24 se establece el compromiso de los gobiernos para asegurarse de que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las sociedades de convivencia registradas entre personas del mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o en unión registrada esté disponible en igualdad de condiciones para personas del mismo sexo casadas o en sociedad de convivencia registrada.

12. Por su parte en el Programa de Acción sustentado en la Conferencia Internacional de Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo, Egipto del 5 al 13 de septiembre de 1994, se sostuvo que el vertiginoso cambio que se suscita en el ámbito demográfico y socioeconómico impacta directamente en la constitución y concepción de la estructura familiar, razón por la cual, **es insostenible en la actualidad sustentar las ideas tradicionales de la familia, pues dichos prototipos no son compatibles con los cambios económicos y sociales que se han venido produciendo recientemente.**

⁴³ Véase su versión íntegra en <<http://www2.scjn.gob.mx/expedientes/>>.

⁴⁴ Son una serie de principios sobre cómo se aplican los estándares y la legislación internacionales de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Manifiesta la orientación sexual y la identidad de género representan cuestiones esenciales que se deben respetar pues se trata de la dignidad humana; específicamente reconoce el derecho de las personas del mismo sexo que celebran matrimonio a la seguridad social y otras medidas de protección social.

13. En ese sentido, en esa Conferencia se propuso a los Estados, elaborar un sistema de políticas y de normas que protejan a la familia y contribuyan a su estabilidad, teniendo en cuenta su pluralidad de formas, asimismo se propuso promover la igualdad de oportunidades entre los integrantes de la familia y velar por que cada una de las políticas sociales que se implementen vayan encaminadas a responder a las necesidades cambiantes y diversas de la familia.

14. Por último, en la Observación General 16, de fecha 6 de abril de 1988, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, vinculada con el Derecho al Respeto de la Privacidad, Familia, Domicilio y Correspondencia, así como a la protección del Honor y la Reputación, se indica que el concepto de *familia* deberá interpretarse con un criterio amplio, como se entiende en la sociedad del Estado de que se trate.

15. Como se puede observar, la comunidad internacional ha fijado los criterios con que los Estados parte deben regir su actuación para asegurar que todas las personas gocen de forma efectiva de sus derechos humanos sin restricción alguna por causa de su orientación sexual o identidad de género; en atención a ello, el Estado mexicano está obligado a modificar su legislación interna para que ésta sea compatible con el disfrute universal de todos los derechos humanos, de manera que la *familia* se conciba en atención a los cambios económicos y sociales que se han producido recientemente en el país y en el extranjero, para reconocer los matrimonios o uniones, celebrados entre personas del mismo sexo, de manera que se hagan extensivos a éstas los derechos reconocidos a partir de tales actos jurídicos, como sucede en los casos de matrimonio o uniones celebradas entre personas de sexos diversos, entre ellos, el derecho a la seguridad social.

- **Referentes de derecho comparado**

16. Ahora bien, en atención a los cambios sociales que se han producido recientemente, es indispensable observar los sucesos y los trabajos que se han realizado en el extranjero en estos temas, para poder concebir la importancia y urgencia de que el Estado mexicano se encuentre a la par de los demás Estados miembro de la comunidad internacional, para garantizar que en la realidad actual, toda persona goce de forma efectiva en el país de los derechos humanos que le son reconocidos. Respecto al tema que nos ocupa, a continuación se realiza una breve pero concisa semblanza de derecho comparado en relación con la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo en otros países.

17. En 2001 Holanda se convirtió en el primer país en extender los derechos y obligaciones del matrimonio a las parejas del mismo sexo, otorgándoles los mismos derechos que a las parejas heterosexuales, incluyendo beneficios fiscales y derechos sucesorios y adopción; en la modificación al artículo 30 de su código civil Burgerlijk Wetboek, se modificó una frase de esta manera: *“Un matrimonio puede ser contraído por dos personas de sexo opuesto o del mismo sexo” (Een huwelijk kan worden aangegaan door twee personen van verschillend of van gelijk geslacht)*. Por su parte Bélgica, se convirtió en el segundo país que permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo; el artículo 143 de su Código Civil, actualmente establece: *“Dos personas de sexo opuesto o del mismo sexo, pueden contraer matrimonio”*.

18. En España, la Ley 13/2005, que modificó el Código Civil, señala que la sociedad española evoluciona con el modo de conformar y reconocer los diversos modelos de convivencia; se cambió la referencia que se hacía en su código sustantivo de “marido y mujer”, por la mención de “los cónyuges o a los consortes”; de acuerdo con la nueva redacción del artículo 44 del Código Civil, la acepción jurídica de *cónyuge* o de *consorte* será la de “persona casada con otra”, con independencia de que ambas sean del mismo o de distinto sexo. Subsiste el binomio por el “marido y la mujer” en los artículos 116, 117 y 118 de ese código; ***sin embargo, todas las referencias que se contienen en el ordenamiento han de entenderse aplicables tanto al matrimonio entre personas del mismo sexo, como al conformado por dos personas de sexo distinto.***

19. En 2009, Noruega se convirtió en el cuarto país europeo y el sexto del mundo en permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Este cambio abrió la posibilidad de que las parejas del mismo sexo, disfrutaran de los derechos y responsabilidades del matrimonio civil, así como la adopción, y para las parejas lesbianas los procedimientos de reproducción asistida. En similares términos ocurrió esto en Suecia, para convertirse en el quinto país europeo y el séptimo del mundo en permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo.

20. En 2010 Portugal reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo, con exclusión del derecho a adoptar, de manera que esta nación se convierte en el sexto país europeo que lo ha legalizado.

21. En Estados Unidos de América, específicamente en los estados de Massachusetts, Connecticut, Iowa, Vermont, Nueva Hampshire y, a partir de marzo de 2010, el distrito de Columbia, permiten los matrimonios entre personas del mismo sexo. En 2011, en el estado de New York se discutió la iniciativa de ley que permitiría los matrimonios entre personas

del mismo sexo⁴⁵. En la actualidad es una realidad, puesto que ya son permitidos dichos enlaces matrimoniales.

22. En Canadá, la Ley Sobre Matrimonio Civil, Ley C-38, define el matrimonio a nivel federal como “*una unión legal entre dos personas*”, de manera que se extiende a las parejas del mismo sexo el derecho a contraer matrimonio; ***por ello, se realizaron enmiendas a otras leyes para asegurar la igualdad de acceso a las parejas del mismo sexo a los efectos civiles del matrimonio y del divorcio.***

23. En Sudáfrica, en el preámbulo de la Ley 17.2006, Civil Unión Act, se señala que este mandato fue expedido ante la ausencia en la legislación de una disposición que otorgara a los matrimonios entre personas del mismo sexo el disfrute de los beneficios, condiciones y responsabilidades que se reconocían a los matrimonios entre personas de distinto sexo. Esta Ley regula las formalidades y el registro de los matrimonios y las uniones civiles entre personas del mismo sexo.

24. Por su parte, en Argentina, se aprobó en 2002 en la ciudad de Buenos Aires, el proyecto del Ley de Unión Civil presentado por la Comunidad Homosexual Argentina que, si bien se refiere a una institución distinta, con alcances limitados que comprende tanto a las parejas homosexuales como heterosexuales sirvió de apoyo a las distintas organizaciones locales para reclamar el reconocimiento a nivel nacional de los derechos de las parejas del mismo sexo. Luego de que se aprobó en Buenos Aires, la provincia del Río Negro y en las ciudades de Carlos Paz y Río IV en la provincia de Córdoba se promovió sus respectivas leyes de uniones civiles.

Posteriormente, en el 2010 se aprobó la ley 26.618 que modifica el Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo en igualdad de condiciones con las parejas heterosexuales. Esto convirtió a Argentina en el décimo país a nivel mundial en reconocer la igualdad de derechos en matrimonios de parejas del mismo sexo y el primero en Latinoamérica y el Caribe.⁴⁶

25. En otros Estados se busca aprobar una ley de unión civil. La Constitución colombiana de 1991, incluyó una serie de provisiones de especial interés respecto de los derechos de la comunidad LGBT, como el derecho a la igualdad, el principio constitucional de pluralismo y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En 2001, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reconoció por primera vez el derecho de visita íntima de una pareja del mismo sexo en una cárcel.

⁴⁵ Ver: http://topics.nytimes.com/top/reference/timestopics/subjects/s/same_sex_marriage/index.html, http://articles.cnn.com/2011-06-15/us/new.york.gay.marriage_1_marriage-bill-domestic-relations-law-marriage-license?_s=PM:US

⁴⁶ Ver: <http://www.argentina.ar/es/pais/C2621-ley-de-matrimonio-gay.php> y <http://ilga.org/ilga/en/article/mwjlHh1ii>

En 2003, la Corte Constitucional de Colombia reconoció este mismo derecho y lo hizo extensivo a todas las parejas del mismo sexo. En la misma tónica, el 7 de febrero de 2007, la Corte Constitucional aprobó la Ley que reconoce los derechos patrimoniales, para las parejas del mismo sexo, lo que significa que si uno de los miembros de la pareja gay fallece, los bienes y capital conseguidos por socorro, trabajo y ayuda mutuos podrán ser heredados por su compañero(a) permanente. El 4 de octubre de ese año, la Corte Constitucional de Colombia **estableció que las parejas del mismo sexo que tengan por lo menos dos años de convivencia, podrán afiliarse al Sistema de Seguridad Social Sanitario; finalmente, a partir del fallo de la Corte del 17 de abril de 2008, las parejas de unión marital de hecho de lesbianas y gays, pueden acceder a la pensión de sobreviviente, tal como sucede con las parejas heterosexuales**".⁴⁷

26. En Brasil en 2011, la Corte Suprema reconoció por unanimidad que las parejas integradas por personas del mismo sexo son una "unión familiar" y tienen los mismos derechos que los de las uniones entre mujer y hombre. Entre los argumentos que sustentaron esta decisión están que aquellas personas que opten por una unión homoafectiva no pueden ser desiguales en su ciudadanía y que nadie puede ser privado de sus derechos por su orientación sexual. Esta decisión permitirá que las parejas del mismo sexo puedan registrarse ante notarios y órganos públicos, garantizando así derechos de herencia o de pensión. Sin embargo esta decisión no alcanza a reconocer los matrimonios del mismo sexo.⁴⁸

27. Como se puede observar, son notables los avances que diversos países han tenido en el reconocimiento de los matrimonios celebrados entre personas del mismo sexo. Se destaca la Corte Constitucional de Colombia, pues es uno de los referentes directos de la región, que ha dado un salto significativo no sólo con relación a la concepción y reconocimiento de este tipo de matrimonios, sino en la ampliación de los derechos que surgen con motivo de éste, como el derecho de afiliarse al sistema de seguridad social y, en consecuencia, a la pensión, lo cual muestra la gran importancia y necesidad de que el Estado mexicano avance en dicha dirección, para hacer efectivo el reconocimiento y la obtención para toda persona, sin distinción alguna, de los derechos que se citan en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos ratificado por el Estado mexicano, entre ellos el derecho de igualdad ante la ley, a la protección de ésta, a la creación y protección de la familia en cualquiera de sus formas por parte de la sociedad y del Estado.

⁴⁷ Alejandro Becerra Gelover (coord.), *Atención a la discriminación en Iberoamérica: un recuento inicial*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, p. 173.

⁴⁸ Ver: http://www.adnmundo.com/contenidos/politica/justicia_brasil-reconoce_parejas-homosexuales_mismo_sexo_union_estable_060511.html y <http://www.bbc.co.uk/news/world-13304442>

- **Esquematización y actualización de los elementos del acto de discriminación al caso concreto**

28. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

Artículo 1:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.⁴⁹

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.⁵⁰

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.⁵¹

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas.⁵²

Artículo 4:

[...]

El **varón y la mujer son iguales ante la Ley**. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Artículo 123:

Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil...

[...]

B. Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito federal y sus trabajadores:

... XI La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas.

⁴⁹ Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

⁵⁰ Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

⁵¹ Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

⁵² Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

... d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a la asistencia médica y medicinas en los casos y en la proporción que determine la ley.

29. De conformidad con el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entiende por *discriminación*:

Artículo 4:

[...] toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

30. De la interpretación de ese precepto, se entiende que para que se configure un acto de discriminación de deben de actualizar de manera concatenada, tres elementos: 1) una distinción, exclusión o restricción, 2) una causa, y 3) el efecto de impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de un derecho.

31. A partir del elemento causal en el caso que nos ocupa, de acuerdo con el catálogo de posibles causas expuesto en el artículo 4° de la Ley comentada, en este caso, las preferencias sexuales diversas son el motivo por el que se brinda a las personas agraviadas un trato diferenciado en relación con los matrimonios o concubinatos constituidos por personas de sexos opuestos.

32. En el cuerpo de la presente resolución, ha quedado demostrado que las personas a quienes se les negó la inscripción de su cónyuge como familiar derechohabientes ante el IMSS y el ISSSTE, son aquellas que celebraron matrimonio con una persona de su mismo sexo en el Distrito Federal, lo que también puede ser extensivo a quienes viven una relación de concubinato. Por lo tanto, **las preferencias sexuales** de las personas que solicitaron la incorporación de su cónyuge a dicho régimen de seguridad social fueron sujetas de un **trato diferenciado y de exclusión**, al recibir por parte de tales Institutos una negativa a sus solicitudes por dicha causa, **con lo que se restringió sus derechos** originados a partir de haber contraído matrimonio civil, lo que también podría agraviar a quien establezca una relación de concubinato. Tales derechos son el **acceso a la seguridad social** y, en consecuencia, a la salud, **de manera que se actualizan de forma concatenada los tres elementos del acto de discriminación insertos en el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación a que se ha hecho referencia.**

33. Aun cuando en sus informes las autoridades responsables señalaron que su proceder sólo se constriñe a atender la literalidad de su

normatividad en materia de seguridad social aplicable a los casos expuestos, lo cierto es que no hacer una interpretación armónica, sistemática y progresiva de ésta, a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación violentaron los derechos de las personas señaladas como agraviadas quedando evidente que incluso, para hacer el registro de dos de las parejas agraviadas en este caso, fue necesario que éstas, acudieran a la instancia judicial para obtener una declaratoria judicial que obligara a su inscripción. Lo cual destaca un trato diferenciado y discriminatorio entre una pareja (ya en matrimonio o concubinato) de hombre-mujer, a una pareja de personas del mismo sexo.

34. Debe tomarse en consideración que: *entre las normas que contienen, detallan y desarrollan el principio de igualdad deben mencionarse aquellas que regulan mandatos de igualdad sustancial, también llamada igualdad real o de hecho. De acuerdo con estas normas, los poderes públicos deben remover los obstáculos que impidan el logro de la igualdad en los hechos, lo que puede llegar a suponer o incluso exigir la instrumentación de medidas de acción positiva [...] el derecho no solamente puede servir como motor del cambio social, sino que de no hacerlo estaría perpetuando el status quo y negando con ello el sentido mismo de la igualdad [...] es decir el derecho debe servir no solamente para decirnos que todos somos iguales, sino también para hacernos más iguales.*⁵³

- **Argumentos centrales del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

35. Por un lado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, en sus diversos informes señala que *de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 5 A, de la Ley del Seguro Social vigente, no se hace distinción sobre el género de las personas, ya que se refieren a ellas de forma general como cónyuges, no así en caso del concubinato en el que se hace distinción entre concubina y concubinario; sin embargo, de una interpretación integral, sistemática y armónica de dicha Ley, es decir, aquella que permite interpretar la Ley atendiendo a las conexiones de la misma, pero con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, **las personas del mismo sexo que celebraron matrimonio, de conformidad con las disposiciones reformadas del Código Civil del Distrito Federal, no se podría considerar que uno de ellos tiene el***

⁵³ Dr. Miguel Carbonell, *Igualdad y Constitución*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2004, pp. 39-40.

carácter de beneficiario del otro, para efectos del régimen del seguro social.

36. Se enfatiza que *no obstante el uso del término cónyuge en la definición contenida en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, debe destacarse que de conformidad con las disposiciones relativas a cada uno de los cinco seguros que integran el régimen obligatorio del Seguro Social, se aportan mayores elementos para determinar con toda precisión a los sujetos considerados como beneficiarios; es decir, se establecen con absoluta precisión a las personas, incluyendo su género, que se consideran como beneficiarios en relación con las figuras jurídicas de matrimonio y concubinato.*

37. Asimismo el IMSS indicó que *el Responsable del Departamento de Supervisión de Afiliación y Vigencia de Derechos Jefatura de Afiliación y Cobranza de la Delegación Jalisco informó al asegurado, [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] que no era posible acceder a autorizar el registro de beneficiario esposo del C. [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] , toda vez que, el artículo 84 de la Ley del Seguro Social, no contempla al esposo del asegurado como sujeto de aseguramiento del régimen del Seguro Social.*

38. De igual forma, el IMSS refirió que *respecto de la solicitud que le fue realizada por parte de la peticionaria [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] , para que se registrara como su beneficiaria esposa a la C. [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] no es procedente el registro como beneficiarios para personas que o están contempladas como sujetas de aseguramiento al régimen del Seguro Social, como lo solicitó la C. [Eliminado nombre y apellido 2 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.]*

39. Además se subrayó que *en relación con la determinación de los beneficiarios del asegurado, devienen en el marco de la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de Seguridad Social, y en un escenario en que las legislaciones en materia civil de los Estados de la República han considerado, históricamente, al matrimonio y concubinato como la unión entre personas de distinto género.*

40. Por su parte el ISSSTE señaló sustancialmente en un primer informe que no es posible registrar como familiar derechohabiente a parejas del mismo sexo, *ya que de una lectura gramatical, lógico-sistemática de los artículos 6º, fracción XII, 39, 40, 131, y 135 de la Ley del ISSSTE, se desprende que ésta en el caso de matrimonio y concubinato reconoce*

como familiares derechohabientes al varón con relación a la trabajadora o pensionada y a la mujer con relación al trabajador o pensionado.

41. En el subsecuente informe, el ISSSTE indicó que respecto de la consulta formulada para saber si era procedente inscribir como beneficiario al C. [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] **quien es cónyuge del derechohabiente** [Eliminado nombre y apellidos 3 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] , se contestó que *dicha inscripción no era procedente, de conformidad con el artículo 41, fracción I del la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, puesto que en dicho numeral se precisa que tendrán derecho a los servicios de seguro de salud, el cónyuge o a falta de éste, el varón o la mujer con quien, la trabajadora o pensionada con relación al primero, el trabajador o pensionado, con relación a la segunda, aunado a que la normatividad institucional entiende como matrimonio a la unión de personas de diferente sexo y en consecuencia la prestación de los servicios que la misma prevé sólo pueden ser dirigidos a tales.*

42. Se precisó que *no era procedente dicha petición, ya que de conformidad con los artículos 18, fracciones I y IV del Reglamento de Filiación, Vigencia de Derechos y Cobranza, 7.2 del Apartado relativo al Registro de Familiares Derechohabientes del Manual de Procedimientos de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza; 2, fracción X, inciso A) y B) del Reglamento de Servicios Médicos, todos del ISSSTE, se establece como requisito para el otorgamiento de los servicios de seguridad social que exista unión, sea por matrimonio o concubinato entre personas de sexos diferentes u opuestos.*

43. Además puntualizó que *el ISSSTE es un órgano público descentralizado federal que se rige por nomas del orden federal, no locales como lo es el Código Civil para el Distrito Federal y que contrario a ello se atiende en supletoriedad el contenido de los artículos 140 y 148 del Código Civil Federal en los que se prevé a la institución del matrimonio como la unión de dos personas de diferentes sexos y en consecuencia, sólo sobre tales recae la tutela de los derechos contenidos en el mencionado código sustantivo, por lo que al no contener la normatividad aplicable a la vida institucional supuesto normativo alguno que establezca el otorgamiento de los servicios prestado por el ISSSTE a cónyuges del mismo sexo, lamentablemente no es posible atender la solicitud del peticionario.*

44. Finalmente se indicó que la Ley del ISSSTE es una norma especial, derivada del artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas disposiciones son de orden público y

de interés social, por lo que las reformas efectuadas a una legislación local no inciden en esta ley especial del orden federal, cuya aplicación es de observancia en toda la República, dado que no tienen el alcance de modificar la naturaleza o los principios de la seguridad social contenidos en la ley de la materia.

- **Obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de observar los mandatos preceptuados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de que México es parte**

45. De la lectura de los artículos que tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado invocaron como normatividad aplicable en materia de seguridad social (artículos 5 A, 64, 65, 66, 84, 127, 130, 133, 138, 140, 193, 201, 205, 209, 241 y 242 de la Ley del Seguro Social y 6°, fracción XII, 39, 40, 41, fracción I, 131, y 135 de la Ley; 18, fracciones I y VI del Reglamento de Filiación, Vigencia de Derechos y Cobranza; 2°, fracción X, incisos A y B del Reglamento de Servicios Médicos, 7.2 del Apartado relativo al Registro de Familiares Derechohabientes del Manual de Procedimientos de Afiliación, Vigencia de Derechos y Cobranza todos del ISSSTE, así como los artículos 140 y 148 del Código Civil Federal, respectivamente),⁵⁴ se puede observar que éstas son imprecisas y ambiguas respecto a la situación de las parejas del mismo sexo, por lo que atendiendo al principio de igualdad y no discriminación y al principio pro persona establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de que México es parte y a la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, hoy, ambas instituciones deben garantizar que la seguridad social que proporcionan se otorgue sin distinción alguna, como actualmente ordena el mandamiento constitucional.

Sirva de apoyo al presente argumento lo establecido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 202/2004, el 20 de octubre de 2004, formándose la tesis I.4º.A.464 A, cuyo rubro y texto son:

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

El principio *pro homine* que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la

⁵⁴ Por la amplitud de tales preceptos, no se incluyen en su totalidad en la presente Resolución, pero su transcripción se pone a la vista como ANEXO 1.

norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

46. El IMSS e ISSSTE no deben justificar su proceder señalando que las reformas efectuadas a una legislación local no inciden en esta ley especial del orden federal, cuya aplicación es de observancia en toda la República, dado que no tienen el alcance de modificar la naturaleza o los principios de la seguridad social contenidos en la ley de la materia. Contrario a ello, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo preceptuado en los artículos 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 24 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 4° del Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, que a continuación se transcriben, establecen que debe imperar la igualdad de las personas para su protección ante la ley, por lo que no puede restringirse o menoscabarse ninguno de sus derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna.

47. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981:

ARTÍCULO 5.2

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte **en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres**, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

48. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 23 de marzo de 1981:

ARTÍCULO 5.2.

No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes **en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres**, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

49. Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, ratificada por México el 24 de marzo de 1981:

ARTÍCULO 24

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, **tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.**

50. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, ratificado por México el 16 de abril de 1996:

ARTÍCULO 4

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado **en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales**, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

51. El IMSS no debe limitar su actuación atendiendo sólo a la literalidad sistemática de la Ley del Seguro Social con el argumento de que *la determinación de los beneficiarios asegurados deviene en el marco de la competencia del Congreso de la Unión, para legislar en materia de seguridad social, y en un escenario donde las legislaciones en materia civil de los estados de la República han considerado, históricamente, al matrimonio y concubinato como la unión entre personas de distinto género*, o realizando una simple comparación con otras leyes locales en materia de seguridad social que pudieran encontrarse en la misma situación, sino que precisamente porque es una institución federal, debe asumir una concepción inclusiva y progresiva de la figura jurídica del matrimonio, para que la prestación de los seguros que emanan de éste y que ofrece en materia de seguridad social sean realmente alcanzables por todas las personas, sin que su preferencia sexual sea condicionante para ello.

52. De la misma forma, el ISSSTE, no debe limitarse a motivar su actuar atendiendo sólo a otra ley federal (Código Federal de Procedimientos Civiles), cuando tiene a su alcance la propia Constitución y los Tratados Internacionales que de forma sistemática reconocen los derechos de las personas del mismo sexo que celebran matrimonio o bien viven una relación de concubinato. La inclusión de tales normativas contribuirá para propiciar a los agraviados el Estado de derecho sin distinción alguna.

53. Tampoco es sostenible el argumento de ambas instituciones, al señalar que *las reformas efectuadas a una legislación local no inciden en esta ley especial del orden federal, cuya aplicación es de observancia en toda la República, dado que no tienen el alcance de modificar la naturaleza o los principios de la seguridad social contenidos en la ley de la materia*. Como se detalla más adelante, a partir del principio de jerarquía de normas o leyes, el IMSS y el ISSSTE debían atender forzosamente a las disposiciones consagradas en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales ratificados por México, así como en las opiniones y observaciones emitidas por los organismos internacionales de los que México es parte.

- **Argumentos que sustentan la interpretación armónica, sistemática y progresiva que se debe realizar de las leyes de seguridad social del IMSS e ISSSTE frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Código Civil del Distrito Federal**

54. A partir de la argumentación que se ha replicado, para llegar a la armonización de normas y leyes en atención al principio constitucional de igualdad y no discriminación, se debe considerar que el Poder Judicial de la Federación ha emitido las tesis que se mencionan en el párrafo siguiente.⁵⁵ En ellas se establecen criterios jurisprudenciales que marcan el sentido exegético y progresivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de todo el orden jurídico mexicano, lo cual nos lleva a la comprensión congruente de los principios contemporáneos que están plasmados en la Constitución, ya que, de acuerdo con el enlace de los criterios doctrinarios que más adelante invocamos, se infiere que las personas servidoras públicas, entidades y demás órganos del Estado bajo ningún criterio pueden vulnerar el espíritu del legislador constituyente, por lo que están obligados a atender el sentido hermenéutico internacionalmente aceptado.

“INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. EL ALCANCE DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEBE BASARSE ESENCIALMENTE EN LO DISPUESTO EN ÉSTA Y NO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES EMANADAS DE ELLA”,⁵⁶ “PRINCIPIOS Y VALORES CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN, DEBE ATENDERSE A ELLOS CUANDO LAS LEYES SON INSUFICIENTES PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA”,⁵⁷ “INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. AL DETERMINAR ALCANCE DE UN DETERMINADO PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE ATENDERSE A LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN ELLA, ARRIBANDO A UNA

⁵⁵ Por la extensión de estos instrumentos, se transcriben para su mejor concepción en el ANEXO 2 de esta Resolución.

⁵⁶ Registro 174436, localización: novena época, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXIV, agosto de 2006, p. 13. Tesis P. LVII/2006, tesis aislada, materia constitucional.

⁵⁷ Novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XX, septiembre de 2004, p. 1836. Tesis 1.40. A. 439 A, tesis aislada, materia administrativa.

CONCLUSIÓN CONGRUENTE Y SISTEMÁTICA”,⁵⁸ “INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN”.⁵⁹

55. En ese tenor, en el artículo 9°, fracción XIV, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se establece que: *queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. A efecto a lo anterior, se considerarán como conductas discriminatorias. [...] XIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja.* En el mismo sentido se dispone en el artículo 14, fracción XIV, de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal.

56. Así, la redacción de la fracción XIV del artículo 14 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal, vinculada al artículo 1° constitucional que prohíbe toda forma de discriminación por preferencias (*sexuales*, como acotan el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 5° de la Ley para Erradicar la Discriminación del Distrito Federal), debe interpretarse por sistemática jurídica a parejas cónyuges de iguales o diferentes sexos y parejas concubinas de iguales o diferentes sexos.

57. El espíritu de la fracción XIV se encamina principalmente a la prohibición de negar, restringir, ignorar o impedir el ejercicio del derecho fundamental de libertad, en su especie de elección de cónyuge o pareja, sin distinción de género. Esto último se argumenta puesto que donde el legislador no distinguió, el intérprete carece de posibilidad de hacerlo,⁶⁰

⁵⁸ Controversia Judicial Federal 1/2005. Noé Corzo Corral y otros, 11 de octubre de 2005, mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ausente: José de Jesús Gaudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gaudiño Pelayo, en su ausencia hizo suyo el asunto el señor ministro presidente Mariano Azuela Guitrón, secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela y Rafael Coello Cetina. El Tribunal Pleno, el cinco de enero en curso, aprobó, con el número XII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil siete.

Registro 175912, localización: novena época, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXIII, febrero de 2006, p. 25. Tesis P. XII/2006, tesis aislada, materia constitucional.

⁵⁹ Amparo en revisión 2301/98. Justo Andrés Medina Escobedo, 28 de septiembre de 1999, unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 2295798. César Daniel Ruíz Vera, 28 de septiembre de 1998, unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoita, secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 536/99. Rosaura Hernández Vargas, 28 de septiembre de 1999, unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Guitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, ponente: Olga Sánchez Cordero de García.

Amparo en revisión 1223/98. Luis Alberto Muy Ceballos, 28 de septiembre de 1999, unanimidad de nueve votos, ausentes: Mariano Azuela Guitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, ponente: Humberto Román Palacios, secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 690/99. Edgardo Medina Durán, 28 de septiembre de 1999, unanimidad de nueve votos, ausentes: Mariano Azuela Guitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, ponente: Juan N. Silva Meza, secretaria: María del Socorro Olivares de Fabela. El Tribunal Pleno, en su sesión privada, celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó con el número 61/200, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal a veintinueve de mayo de dos mil.

Ejecutoria 1, registro 1810, asunto: amparo en revisión 2295/98. César Daniel Ruíz Vera, localización: novena época, instancia: Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* X, diciembre de 1999, p. 413. Registro 191673, localización: novena época, instancia: Pleno, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XI, junio de 2000, p. 13. Tesis P./J. 61/200, jurisprudencia, materia constitucional.

⁶⁰ Se actualiza el aforismo *Ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*: “Donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir”.

ya que hacer esto sustituiría las voluntades y la razón de ser de la ley e incidiría en interpretaciones diferenciadas, arbitrarias e injustas.

58. De esta forma, el matrimonio es un acto jurídico bilateral y el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, lo establece como *la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua*; además, al no estar prohibida la celebración de este acto jurídico entre personas del mismo sexo y si se atiende a las definiciones lexicográficas descritas, tales personas podrán formar una pareja, y por aplicación del principio de igualdad sustancial y de los derechos de interpretación y aplicación de los derechos humanos, la definición se puede ampliar a personas de iguales o distintas preferencias sexuales, como titulares de los derechos de igualdad sustancial y formal y, en consecuencia, podrán adquirir los derechos y las obligaciones que la ley establece.

59. El espíritu de la fracción XIV del artículo 9° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se encuentra en el Informe General de la Comisión Ciudadana de Estudios Contra la Discriminación, emitido en noviembre de 2001, en el que consta la siguiente consideración:

*Como es evidente, la discriminación por preferencia sexual permea tanto el ámbito público como privado, hoy lamentablemente sigue siendo la falta de reconocimiento de las uniones entre personas del mismo sexo. Las personas que eligen a parejas del mismo sexo no gozan de ningún reconocimiento legal en México, ni de los beneficios que emanan de ese reconocimiento. Esta falta de reconocimiento legal conculca también derechos económicos y sociales fundamentales, como la posibilidad de sumar salarios para solicitar crédito para vivienda.*⁶¹

60. El doctor Miguel Carbonell, al analizar el artículo 9° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sostiene que *las acciones que ese precepto relaciona como discriminatorias tienen vinculación con algún derecho fundamental*⁶², lo que lleva a retomar las valoraciones de la Comisión Ciudadana, y por ende, a sostener que las personas físicas son titulares del derecho de libertad a elegir pareja, sea del mismo o diferente sexo o género.

61. En este orden de ideas, el derecho de libertad, como derecho humano, se confronta con la correlativa obligación de toda persona particular, servidora pública, autoridad o entidad de los poderes públicos de no interferir en esa elección de contraer matrimonio o concubinato, instituciones que producen a favor de quienes se sitúan en esos supuestos, derechos y obligaciones componentes de su estatus personal, y que, por aplicación del principio de igualdad, tienen derecho a

⁶¹ Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación, *La discriminación en México. Por una nueva cultura de la igualdad*, México, Secretaría de Gobernación, 2001, p. 178.

⁶² Miguel Carbonell, *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación Comentada*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, p. 178.

recibir igual consideración y trato que las demás personas que celebren los mismos actos jurídicos.

62. Impedir el ejercicio del derecho a elegir cónyuge o pareja agravia el bien íntimo-jurídico de la dignidad de la persona, de ahí que la no discriminación, según el doctor Carlos de la Torre, es *un derecho fundamental, cuyo basamento es la dignidad humana, en cuanto a calidad o atributo inherente a las personas, por ser, cualquier persona, valiosa en sí misma, por poseer un valor intrínseco, por ser una entidad única, indivisible, insustituible e irrepetible; es, asimismo, un derecho humano.*⁶³

63. A su vez, Antonio E. Pérez Luño manifiesta que: *los derechos humanos son una categoría más amplia; son facultades o instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por las leyes a nivel nacional o internacional,*⁶⁴ mientras que para Luigi Ferrajoli, los derechos fundamentales *son aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados de estatus de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar,*⁶⁵ así, los derechos humanos son los derechos inherentes a la persona por el hecho mismo de ser humano, es decir, de formar parte de la familia humana.

64. Ahora bien, para Jellinek, el estatus personal o del sujeto es el conjunto de derechos que el individuo puede hacer valer frente al Estado, entre ellos, el derecho de libertad, entendida como la facultad de escoger entre el ejercicio y no ejercicio del derecho que condiciona su existencia;⁶⁶ **concretamente en el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal encontramos el derecho subjetivo de acordar unirse libremente con otra persona, libremente elegida, de igual o diferente sexo, con plena capacidad jurídica, para hacer la comunidad de vida, donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua.**

65. Por lo anterior, si el estatus personal equivale a la esfera jurídica de los particulares en la que se encuentra el derecho fundamental a la no discriminación, éste debe ser respetado por todos y frente a todos, pues la libertad individual tiene como límite el derecho de las demás personas, y en esa restricción participan las personas particulares, el Estado y sus entes públicos, federales, estatales y municipales, **a quienes se tiene prohibido incidir, interferir, negar, desconocer o vulnerar, por acción u omisión, que cualquier persona en México ejerza el**

⁶³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *El derecho a la no discriminación en México*, México, Porrúa, 2006, p. 40.

⁶⁴ Miguel Carbonell, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa/Comisión Nacional de Derechos Humanos/Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pp. 8-9.

⁶⁵ Cit. en *ibidem*, p. 12.

⁶⁶ Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*, 24ª ed., México, Porrúa, 1975, pp. 101 y 201.

derecho fundamental a elegir cónyuge o pareja en el contexto o extensión dichos.

65. Aún más, al celebrarse el matrimonio, los derechos y obligaciones que se producen forman parte del estatus personal o esfera jurídica particular, como derechos adquiridos, así como del estatus personal o esfera jurídica de la persona con quien se celebre, porque el legislador del Distrito Federal inscribió en ese ordenamiento **el reconocimiento expreso, la ampliación y la progresión de los derechos humanos del derecho humano de vivir con dignidad, al conferir el derecho a dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, capaces y con plena libertad, de unirse en matrimonio.**

66. En términos del respeto al principio de igualdad, su conexión legal y efectos entre matrimonio y concubinato justifican afirmar que ninguna diferencia de fondo opera en contra del argumento de otorgarles las mismas consecuencias jurídicas a las personas que celebren matrimonio o inicien relación de concubinato, ya que de lo contrario se arribaría al extremo de aceptar la subsistencia de la exclusión y de la discriminación institucionalizada.

67. Aún más, se debe recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, promovida por el Procurador General de la República, mediante ejecutoria de 16 de agosto de 2010, determinó que *la protección que la Ley Suprema establece para la familia, no se limita a un tipo de familia, como sería la nuclear –padre, madre e hijos–, lo que implica incluso que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio y que éste sea un requisito para que proceda la protección constitucional de la familia.*

68. Asimismo, se debe recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, promovida por el Procurador General de la República, mediante ejecutoria de 16 de agosto de 2010, determinó que conforme al artículo 4° constitucional, el legislador ordinario está obligado a proteger la organización y el desarrollo de la familia en sus múltiples organizaciones o manifestaciones; determinó también que la familia, lejos de ser una creación jurídica, se origina de las relaciones humanas, además de que la diversidad sexual entre contrayentes no es ni constitucional ni legalmente un elemento definitorio de la institución matrimonial, por lo que el reconocimiento del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo no afecta o trastoca esta institución en cuanto a su núcleo esencial o su naturaleza; **en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puesto de manifiesto que las leyes deben proteger a la familia en sentido amplio y tal protección no debe abarcar sólo a**

las familias que surgen del matrimonio de un hombre y una mujer, sino también a las familias formadas entre personas del mismo sexo.

69. Por ello, a partir de la reforma del artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, el legislador define al matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, por lo que no sólo podrá celebrarse entre personas de diferente sexo (mujer y hombre), sino también entre personas del mismo sexo; **de esta manera, el Código Civil del Distrito Federal otorga al matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo la misma gama de derechos que al matrimonio celebrado entre personas heterosexuales.**

70. Además, en la sentencia emitida en el juicio de amparo 590/2011-III, el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal refirió que: *la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece que la figura de derechohabiente del trabajador(a) o pensionado(a) recae, entre otros, en su cónyuge de diverso sexo, cuando hace alusión a los términos de mujer o concubina(o), para el disfrute de las prestaciones, pero no prevé esa figura de derechohabiente, para los cónyuges del mismo sexo; **ahora bien, esa previsión de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deviene inconstitucional, puesto que de conformidad con los artículos 4° y 123, apartado B, fracción XI, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, como la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deben proteger a la familia, entendida como una realidad social, es decir, que esa protección no debe abarcar solamente a familiares que surjan de matrimonio de un hombre y una mujer, sino incluso de personas del mismo sexo o de cualquier otro vínculo que denote una relación familiar.***

71. Asimismo, en la resolución del juicio de amparo 2256/2010-VI, emitida por el Juez Cuarto de Distrito en Materia del Trabajo en el Distrito Federal, se refirió que: *la Ley del Seguro Social al establecer que la figura de beneficiario del asegurado(a) o pensionado(a) recae, entre otros, en su cónyuge de diverso sexo, cuando hace alusión a los términos viuda(o) y esposa(o), para el disfrute de diversos seguros; pero no prevé esa figura de beneficiario para los cónyuges del mismo sexo, **deviene inconstitucional, de conformidad con los numerales 4° y 123, apartado A, fracciones XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, como la Ley del Seguro Social, deben proteger a la familia, entendida ésta como una realidad social; por ende, esa protección comprende a las familias que se constituyen por el matrimonio de personas del mismo sexo, razón por la cual la***

figura del beneficiario del asegurado o pensionado debe recaer, entre otros, en su cónyuge, sin que sea un impedimento que sea de su mismo sexo.

72. Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dejado de manifiesto que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual que las leyes deben proteger a la familia⁶⁷ en sus múltiples organizaciones o manifestaciones; por ende, esa protección incluye a las familias que se constituyen por el matrimonio de personas del mismo sexo y esa protección se extiende a los derechos que nacen de dichas uniones, tales como el derecho a la seguridad social, a la igualdad y al reconocimiento del matrimonio, ya que son derechos fundamentales, que el Estado mexicano a través de sus instituciones debe garantizar independientemente de la preferencia, orientación o identidad sexual de las personas.

73. En ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶⁸ en su contenido, no pretende imponer un único modelo de familia, como la formada de un padre, madre e hijos, sino al contrario, la Constitución mexicana habla de “personas”, no de “hombre y mujer” para formar una familia; es más, no impone la figura del contrato civil conocida como “matrimonio” para el reconocimiento de una familia; por lo que no puede considerarse que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer, ya que, como ha establecido el Máximo Tribunal del país, **la familia no es una creación jurídica, sino que nace y se origina de las relaciones humanas independientemente de que sean del mismo sexo.**

74. Lo anterior se sustenta si recordamos que, *conforme al artículo 4° constitucional –que establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y desarrollo de la familia–, en esa labor del legislador para proteger a la familia, no puede hacer de lado que la familia antes de ser un concepto jurídico es un concepto sociológico, por lo que los cambios y transformaciones sociales que se van dando a través del tiempo impactan sustancialmente la estructura organizativa de la familia, en cada época; y por tanto esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio sea entre personas de diverso o mismo sexo, con*

67 Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar [...]

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

⁶⁸ *Idem.*

uniones de hecho, con un padre, una madre e hijos, o bien por cualquier otra forma que denote un vínculo familiar, de tal manera que las leyes que emita el legislador ordinario, como el caso de la Ley del Seguro Social, deben proteger a la familia y si así no lo hacen, serán contrarias a la Ley Fundamental.⁶⁹

75. De ahí que sea de suma importancia adoptar medidas adecuadas para lograr progresivamente y de conformidad con los numerales 4° y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la plena efectividad de los derechos y la protección de la familia, al respecto el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, ratificado por México el 16 de abril de 1996, señala:

ARTÍCULO 1°

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

76. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece que:

ARTÍCULO 23.1

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

77. Por lo anterior, el Conapred solicita que el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado adopten medidas urgentes y adecuadas para garantizar el derecho a la seguridad social a las personas que provienen de una familia constituida por el matrimonio de personas del mismo sexo, toda vez que hasta la fecha no se están protegiendo ni haciendo accesibles este derecho y los demás que se derivan, cuando corresponde al Estado, a través de sus instituciones –como lo son el IMSS y el ISSSTE–, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas sin distinción alguna, en cuanto a los servicios públicos que ofrece, eliminando todos los obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de sus derechos; lo anterior de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que a la letra dice:

⁶⁹ Considerando sexto de la resolución emitida el 9 de noviembre de 2010, por el Juez Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, al resolver el juicio de amparo 2256/2010-VI.

ARTÍCULO 2°.

Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

78. Por ello, se reitera que las instituciones deben promover las condiciones necesarias para garantizar el derecho de las personas a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la no discriminación, independientemente de su estado civil o su preferencia sexual.

79. En ese sentido, la Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación e Identidad de Género de la Organización de las Naciones Unidas⁷⁰ reafirma que: *todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*⁷¹ y que *el principio de no discriminación exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su preferencia sexual u orientación sexual e identidad de género.*

80. De igual forma, si partimos de que el artículo 6° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación dispone que: *La interpretación del contenido de esta Ley, así como las actuaciones de las autoridades federales, será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia de discriminación de los que México sea parte, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.* En este texto se plasman los principios rectores que se exigen internacionalmente en la interpretación y aplicación de los derechos humanos, tales como que son universales, indivisibles, permanentes, interdependientes, progresivos y en expansión, de manera que desestimar este criterio equivale a desconocer el principio *pro persona* que imperativamente consta en el artículo 7° de la aludida Ley,⁷² y que encauza la solución para resolver la situación que se analiza en el presente caso.

⁷⁰ Organización de las Naciones Unidas-Asamblea General, Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación e Identidad de Género, A/63/635, 22 de diciembre de 2008.

Tenemos el honor de efectuar esta intervención sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género en nombre de [...]

1. Reafirmamos el principio de la universalidad de los derechos humanos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo 60° aniversario se celebra este año. En su artículo 1°, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

⁷¹ Cf. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 1°: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

⁷² ARTÍCULO 7°. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o a los grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

81. Además, se debe tener en cuenta que, desde la suscripción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, nuestro país tiene el compromiso de aplicar y desarrollar el principio de universalidad que los perfila y que consiste en promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, sustentados en el reconocimiento de la dignidad concomitante a todos los integrantes de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, todos los cuales son indivisibles, pues no existe ni puede operar jerarquía entre ellos, además de ser permanentes, esto es, inderogables, además de interdependientes, por cuanto a que su realización, sea total o parcial, obedece a una íntima conexión con la democracia y su desarrollo, principios que conducen a privilegiar los criterios de progresividad y expansión que, en el caso en estudio, de adoptar una postura contraria, ésta los denegará con efectos negativos tanto para las dependencias de la Administración Pública Federal, como para la imagen internacional de México, por su injustificada violación.

82. Por todo lo anterior, es equívoco el argumento del Instituto Mexicano del Seguro Social al señalar que: *no se agota ningún supuesto de conducta discriminatoria, previsto en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, toda vez que la fracción II del artículo 5°, de ese ordenamiento, previene que no se consideran conductas discriminatorias, las distinciones establecidas por las Instituciones Públicas de Seguridad Social entre sus asegurados y la población general, en correlación con lo establecido por la fracción XX del artículo 9°, que señala que se considera conducta discriminatoria, el impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficiarios, salvo en los casos que la ley así lo disponga.* Como se ha señalado, si se atiende al principio universal *pro persona* inserto en el artículo 7° de la aludida Ley, y que a continuación se transcribe, se debe tener en cuenta la norma que mejor proteja a los presuntos agraviados, en este caso, las disposiciones de derecho interno e internacional a que se ha hecho referencia.

ARTÍCULO 7.

Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir a aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o grupos que sean afectados por conductas discriminatorias.

83. Luego entonces, de la interpretación sistemática y progresiva de los artículos 6° y 7° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como de la Constitución y Tratados Internacionales que se han descrito y que se detallan en los anexos de la presente resolución por disposición, **se pondera el derecho al acceso a la seguridad social de las personas presuntas agraviadas, sobre las distinciones que invoca el IMSS señaladas en la fracción III del artículo 5° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación,** las cuales, de acuerdo con los argumentos vertidos en

el cuerpo del presente documento, no cuentan con sustento o causa justificable.

84. También es equívoco el argumento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al referir que *el Instituto se encuentra legalmente imposibilitado por su marco jurídico a atender favorablemente las solicitudes de incorporación de matrimonios o concubinatos entre personas del mismo sexo, a menos que una autoridad judicial así lo ordenara o si el legislativo modificara la Ley del ISSSTE, para que sea posible atender dichas solicitudes.* La legislación actual del IMSS y del ISSSTE en materia de seguridad social, pese a sus ambigüedades e imprecisiones, permite una lectura sistemática y constitucionalmente orientada para tratar en términos de igualdad de derechos a las parejas, matrimonios o concubinatos, del mismo sexo; **por ello, no es indispensable que el legislador cambie la norma; en todo caso, se insiste en que el problema está en la interpretación de una norma que, sujeta a una correcta hermenéutica –garantista, progresiva e igualitaria–, puede desde ahora garantizar los registros solicitados.**

85. Por otra parte, tampoco es procedente lo manifestado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando refiere en su informe que: *en ningún momento se ha limitado el derecho a la salud de los CC.* **Eliminado nombres y apellidos 9 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.** *toda vez que dentro de sus registros se tiene información que en diversos momentos han sido registrados en su calidad de trabajadores, como asegurados al régimen obligatorio, puesto que lo que se debate en el presente asunto, no es el que por sí sólo y de manera independiente se les proporcione el derecho a la salud a los presuntos agraviados, sino que lo que resulta reprochable es el hecho de que, en su calidad de cónyuges, no se les pueda dar acceso a ese derecho y a otros como parte de la seguridad social que les corresponde, lo cual es una situación distinta a lo que expresa la autoridad responsable.*

- **Obligación del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para promover condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas**

86. El Estado mexicano, a través de sus instituciones, debe dar cumplimiento al deber fijado imperativamente en el artículo 2º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, *de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, ya que ese precepto obliga a los poderes públicos federales a eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su*

ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

87. En el caso particular, esas condiciones se pueden alcanzar, verificablemente, por la autoridad gubernativa, unidad o instancias administrativas, por medio del reconocimiento o aceptación a la persona cónyuge o concubina, hombre-hombre o mujer-mujer, de los derechos de seguridad social, salud, asistencia y demás.

88. En esa tesitura, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual que las leyes deben proteger a la familia como una realidad social, es decir, en su dimensión sociológica y por ende esa protección, como se ha mencionado, comprende todas sus formas y manifestaciones, como es el caso de las familias que se constituyen por el matrimonio o concubinato de personas del mismo sexo.

89. Por todo lo anterior, ninguna disposición jurídica, normativa, acuerdo, lineamiento, circulare, norma oficiales o instrumento jurídico emanados de las instancias estatales o municipales ha de vulnerar los derechos fundamentales, como tampoco las personas servidoras públicas, en virtud de que, por elementales razones, carecen, y no pueden tener, atribuciones expresas o tácitas para ello.

90. Como ya se hizo en la reforma constitucional en derechos humanos, el Estado mexicano debe seguir avanzando a un verdadero cambio democrático, en el que las personas con preferencias sexuales diversas a la heterosexual puedan gozar de manera plena de los derechos que les confiere nuestra Carta Magna –entre ellos, el derecho a la seguridad social–, la cual nos confiere la ruta para llegar a ese fin.

b) Fundamentación

91. El Conapred tiene fundamento para emitir la presente resolución en lo establecido en los preceptos constitucionales, internacionales y nacionales de los que México es parte y que a continuación se enuncian, y que expresan las obligaciones del Estado mexicano de prevenir y erradicar cualquier tipo de discriminación en perjuicio de las personas con preferencias sexuales diversas a la heterosexual y a la protección de sus derechos, como el reconocimiento del matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo y los que se relacionan a partir de éste, como el derecho a la seguridad social. Esta resolución está sustentada, entre

otros, en los siguientes preceptos, aplicables en materia de los derechos humanos vulnerados en el presente caso.⁷³

CONSTITUCIÓN

a) Artículos 1º, tercer párrafo; 4º, primer y tercer párrafos, y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

b) Artículos 1º, 2º, 7º y 22 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 1º de diciembre de 1948.

c) Artículos 2.1, 5.2, 16, 23.1 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

d) Artículos 2.2, 5.2, 7º, 9º y 10.1 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, ratificado por México el 23 de marzo de 1981.

e) Artículos 1.1, 3º, 11.1, 17.1 y 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José**, ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

f) Artículos 3º, 4º, 9º, 10.1, 15.1 y 15.2 del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador**, ratificado por México el 16 de abril de 1996.

g) Principios 1º, 2º, 3º, 13 y 24 de **Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual e Identidad de Género**, presentados al Consejo de la Organización de las Naciones Unidas el 26 de marzo de 2007.

h) Puntos 2, 3, 4 y 10 de la **Primera Declaración sobre Identidad Sexual e Identidad de Género en la Asamblea General de las Naciones Unidas**, de 20 de diciembre de 2008.

i) Punto 1 de la **Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (AG/RES.**

⁷³ En el ANEXO 3 se encontrará la versión ampliada de la legislación nacional e internacional aplicada al caso, que, por su amplitud, no se incluye en completa en la presenta resolución, pero que se pone a la vista como anexo.

2435), aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 3 de junio de 2008. Resolución apoyada por el Estado mexicano.

j) Puntos 1, 2 y 3 de la **Resolución de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (AG/RES. 2600)**, aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 8 de junio de 2010. Resolución apoyada por el Estado mexicano.

k) **Los principios establecidos en la Declaración contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)**, expedida el 22 de marzo de 2011, en la que 82 Estados, entre ellos México, presentaron en el 16 periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas una Declaración Conjunta contra la Discriminación por Orientación Sexual e Identidad de Género mediante la que se insta a los países a enfrentar este problema.

LEGISLACIÓN GENERAL Y LOCAL

h) Artículos 4°, 6° y 9° fracciones VII, XIV, XX, XXVII y XXIX de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**.

i) Artículo 146 del **Código Civil del Distrito Federal**

VI. PUNTOS RESOLUTIVOS

De conformidad con los apartados anteriores y con fundamento en los artículos 79, 83 y 84 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 95 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, se dictan los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO. El Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, deberán realizar inmediatamente el registro e inscripción como beneficiarios derechohabientes de las parejas cónyuges de **Eliminado nombres y apellidos 13 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.** a fin de reconocer y garantizar el goce del derecho a la seguridad social y todas las prestaciones que se deriven de ese estado, atendiendo el deber que tienen de proteger a la familias en el sentido más amplio e integral que proceda.

SEGUNDO. Asimismo en lo sucesivo, efectuarán el registro de las personas familia del derechohabiente, previa solicitud o tramite

conducente, que hayan celebrado matrimonio o que vivan en concubinato con otras de su mismo sexo, sin que las preferencias sexuales o cualesquiera otras causas establecidas en el artículo 4° de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, sean impedimento para ello.

TERCERO. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de sus titulares, emitirán un comunicado dirigido a todas sus áreas internas, con la inclusión de las áreas a las que competen la afiliación, la cobranza y las prestaciones económicas de las personas, por medio del cual se instruya al personal asignado a las oficinas de Afiliación y Prestaciones Económicas en el país y demás que pueda estar involucrado en estas funciones a fin de que se atiendan y tramiten las solicitudes de afiliación de la pareja o cónyuge de los derechohabientes que lo soliciten, sin que su preferencia sexual limite o menoscabe el derecho al acceso a la seguridad social. Este Consejo Nacional, si así se le solicita, podrá colaborar en la elaboración de dicho lineamiento, a fin de complementar la argumentación y fundamentación de dicho instrumento, con una perspectiva de no discriminación.

CUARTO. A fin de garantizar el cumplimiento inmediato de las obligaciones generadas con motivo de la presente resolución por disposición y el deber de ambas instituciones en la garantía y protección del derechos a la no discriminación que, en el caso en concreto se traduce en el deber de otorgar de manera inmediata los servicios y las prestaciones que garanticen el acceso a los derechos de las parejas de las y los trabajadores derechohabientes, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado realizarán las siguientes acciones:

- a) Implementarán mecanismos que faciliten la obtención de los servicios de seguridad social **y de todas las prestaciones que se deriven** a las parejas del mismo sexo derechohabientes, cuando lo soliciten, en especial los que requieran atención urgente, como es el caso de la atención a la salud y cualquier otro que sea requerido y que ponga en riesgo la vida, la salud o la integridad personal.
- b) Adecuarán sus herramientas técnicas, administrativas y cualquier otra necesaria para asegurar la incorporación al registro del derechohabiente a las personas integrantes de parejas del mismo sexo y de sus hijas e hijos.
- c) Realizarán las acciones que estimen pertinentes para asegurar que, en todos los ámbitos o instancias, clínicas de salud, hospitales, estancias infantiles, delegaciones, etc., las personas

del mismo sexo que hayan celebrado matrimonio o vivan una relación de concubinato, en su calidad de derechohabientes, tengan el acceso a cualquiera de los servicios y prestaciones de seguridad social que se brinden en esos ámbitos o instancias; así como en su caso, de sus hijas y/o hijos y que decidan afiliarse en igualdad de circunstancias que actualmente gozan las parejas heterosexuales beneficiarias o beneficiarias derechohabiente

QUINTO. Estas acciones deberán publicarse y difundirse a través de su portal de internet y por medio de folletos; asimismo se pondrá a disposición de los mecanismos de acceso a la información pública, para que la ciudadanía tenga conocimiento de ellos.

SEXTO. El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en coordinación con personal de las áreas de Educación, Políticas Públicas y de la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred, diseñarán un curso de sensibilización sobre el derecho a la no discriminación en el ámbito de la salud y seguridad social, el cual deberá impartirse al personal de las áreas de dichos Institutos que estén directamente involucradas con la tramitación y el otorgamiento de las prestaciones referidas, así como de las que se encarguen de captar y atender las quejas por discriminación en el ámbito de salud y seguridad social que sean recibidas por estas Instituciones.

SÉPTIMO. En coordinación con personal de las áreas de Educación, Políticas Públicas y de la Subdirección de Medidas Administrativas de este Consejo Nacional, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán diseñar, elaborar y divulgar materiales didácticos (folletos, trípticos u otros) que informen que la preferencia sexual de una persona derechohabiente no representa una razón o motivo suficiente para que una autoridad la excluya, impida o niegue los derechos que el régimen de seguridad social otorga a las y los trabajadores o pensionados, así como a sus beneficiarios, motivo por el que las y los servidores públicos están obligados a proporcionar a todas y a todos los derechohabientes sin distinción alguna los servicios derivados de dicho régimen de seguridad social.

OCTAVO. A fin de garantizar el cumplimiento de los puntos resolutive de esta determinación, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado enviarán a este Consejo de manera cuatrimestral la información y documentación que avale el cumplimiento y ejecución progresivos de cada uno de los resolutive. Asimismo, permitirán, si es necesario, la

participación y observancia de personal de este Consejo en la elaboración y desarrollo de la instrumentación de los resolutivos que se exponen.

NOVENO. Con relación al punto resolutivo que antecede, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través de sus titulares o por conducto de sus áreas competentes, transmitirán en la realización de su quehacer como miembros integrantes de comités, asambleas o cualquier otra organización en la que participen con diversas instituciones, la interpretación progresiva que realicen y adopten de las expresiones *pareja*, *cónyuge*, y *concubina* o *concubino*, así como a la concepción del término *familia*; esto contribuirá a crear una red con diversos organismos que soliciten requisitos para la prestación de los servicios que brindan y que tengan relación con los derechos y obligaciones que derivan del matrimonio y/o concubinato; esto debe coadyuvar a garantizar que las parejas del mismo sexo accedan a otros derechos emanados con motivo de la celebración de esas figuras jurídicas.

VII. CONSIDERACIONES FINALES.

La presente Resolución por Disposición tiene como finalidad esencial que el Estado mexicano, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, garantice el ejercicio pleno y en igualdad de trato y de oportunidades del derecho de inscribir como derechohabientes beneficiarios de esos Institutos y de gozar de los servicios y prestaciones que se otorgan a partir de esa afiliación a las personas cónyuges de las titulares de dicha derechohabencia, y en su caso a sus hijas y/o hijos, sin ningún tipo de discriminación con motivo de sus preferencias sexuales y para que se adopten medidas progresivas que permitan el respeto intrínseco a sus matrimonios o uniones en concubinato, para evitar actos de repetición de la discriminación señalada; atendió a las acciones que garanticen y protejan los derechos de estas familias.

Lo anterior se lleva a cabo en cumplimiento del objeto de este Consejo, el cual consiste en prevenir y eliminar la discriminación, y promover la igualdad de trato y de oportunidades a favor de las personas que se encuentren en el territorio nacional, **en coordinación con las autoridades y organismos públicos federales.**

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no podrán alegar que la falta o deficiencia del cumplimiento de los resolutivos mencionados se debe a la carencia de recursos y/o insumos materiales o humanos, en

virtud de que la obligación de la adopción de medidas progresivas por parte del Estado mexicano se fundamenta en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte y obliga a los tres poderes de la unión, incluyendo a la Cámara de Diputados que aprueba la Ley de Egresos de la Federación y su posible modificación. La inobservancia de la presente resolución iría en detrimento de los demás derechos humanos de las personas del mismo sexo que desean establecer una vida mutua, ya sea a través del matrimonio o concubinato, y agudizaría la marginación y segregación social que históricamente han sufrido, acentuando su estado de vulnerabilidad.

Por todo lo antes expuesto, solicito a Ustedes, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en relación directa con los artículos 281, 284 y 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en un plazo de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efecto la notificación de la presente Resolución por Disposición; inclusive el día del vencimiento, nos informen sobre la aceptación de los puntos resolutivos del presente instrumento y, concluido ese plazo, a los **10 días hábiles siguientes**, nos remitan pruebas de su cumplimiento.

Asimismo, les comunico que el presente caso será concluido con fundamento en el artículo 94, fracción III, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación por haberse dictado la Resolución por Disposición, en los términos del artículo 79 de la Ley Federal de la materia, quedando abierto exclusivamente para los efectos de su seguimiento.

Notifíquese a las peticionarias y a los peticionarios la presente Resolución por Disposición.

Atentamente,

**LIC. RICARDO ANTONIO BUCIO MÚJICA
PRESIDENTE DEL CONSEJO**

C.c.p. Licenciado Felipe Calderón Hinojosa, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos – Residencia Oficial de los Pinos. Casa Miguel Alemán, colonia San Miguel Chapultepec, delegación Miguel Hidalgo, código postal 11850, México, Distrito Federal.

C.p.p. Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Presidente del Consejo de Salubridad General y Secretario de Salud.- Lieja # 7, 1º piso, colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Autoridades del Instituto Mexicano del Seguro Social.

C.c.p. Mtro. Daniel Karam Toumeh, Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social – Reforma 476, primer piso, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Omar de la Torre de la Mora, Coordinador de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social – Reforma 476, noveno piso, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Fernando Gutiérrez Domínguez, Director Jurídico del Instituto Mexicano del Seguro Social – Reforma 476, séptimo piso, colonia Juárez, delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, México, Distrito Federal.

C.c.p. C. Benito Gerardo Carrasco Ortíz, Delegado Estatal de Jalisco del IMSS – Belisario Domínguez 1000, esquina Sierra Morena, colonia Independencia, código postal 44340, Guadalajara, Jalisco.

C.c.p. Dr. Efraín Arizmendi Uribe, Delegado Norte en el Distrito Federal del IMSS – Av. Instituto Politécnico Nacional 5421, colonia Magdalena de las Salinas, delegación Gustavo A. Madero, código postal 07760, México, Distrito Federal.

C.c.p. C. Bernardo Ramírez González, Director de la Unidad Médica Familiar 1 de Guadalajara, Jalisco del IMSS – Calzada del Campesino y 16 de septiembre, sector Juárez, código postal 44100, Guadalajara, Jalisco

C.c.p. Dr. Ricardo Avilés Hernández, Titular de la Jefatura de Prestaciones Médicas Norte del Distrito Federal – Av. Instituto Politécnico Nacional 5421, colonia Magdalena de las Salinas, delegación Gustavo A. Madero, código postal 07760, México, Distrito Federal.

C.c.p. Lic. José Armando Salmón Muñoz, Titular de la Jefatura de Afiliación y Cobranza de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social – Belisario Domínguez 1000, esquina Sierra Morena, colonia Independencia, código postal 44340, Guadalajara, Jalisco.

Autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

C.c.p. Mtra. Edna Barba y Lara, Directora Jurídica del ISSSTE – Avenida de la República 140, piso 10, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, México, Distrito Federal.

C.c.p. Lic. René Fujiwara Apodaca, Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE – Avenida Insurgentes Sur 716, piso 12, colonia Del Valle, delegación Benito Juárez, código postal 03100, México, Distrito Federal.

C.c.p. Dra. Sonia Isabel Sánchez Ríos. Directora de la Clínica de Medicina Familiar Juárez del ISSSTE – Jalapa 252, colonia Roma, delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

C.c.p. Dr. Rigoberto Cedillo Hernández, Director de la Unidad Médica Familiar Moctezuma de la Subdelegación Médica de la Delegación Regional Norte del ISSSTE – Oriente 144, núm. 206, colonia Moctezuma, segunda sección, delegación Venustiano Carranza, código postal 15500, México, Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Carlos A. Mercado Sánchez, Subdirector de Afiliación y Vigencia de Derechos del ISSSTE – Avenida de la República 140, planta baja, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, México, Distrito Federal.

C.c.p. C.P. Mónica Reséndiz Fuentes, Jefa de Departamento de Afiliación y Prestaciones Económicas de la Subdelegación de Prestaciones de la Delegación Regional Norte del ISSSTE – Reforma 39, primer piso, colonia Tabacalera, delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, México, Distrito Federal.

Peticionarias y peticionarios

C.c.p. Sr. [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] – [Eliminado. Domicilio 10 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.]

C.c.p. Sra. [Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.] – [Eliminado domicilio 14

palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.

C.c.p. Sra. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. — Eliminado domicilio 21 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.

C.c.p. Sr. Eliminado nombre y apellidos 3 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. — Eliminado domicilio 16 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.

C.c.p. Sr. Eliminado nombre y apellidos 4 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial. — Eliminado domicilio 13 palabras. Con fundamento en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG. Motivación: Por considerarse como información confidencial.